



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

Año CXL No. 45.851  
Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., martes 15 de marzo de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 012 DE 2005

(marzo 9)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión, Teveandina Ltda., para la vigencia fiscal de 2005.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (A), en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 016 del 23 de diciembre de 2004 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005;

Que el Gerente de la Empresa Teveandina Ltda., mediante comunicación GTVA-0020 del 11 de febrero de 2005 solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa;

Que la Comisión Nacional de Televisión mediante memorando SAFI número 101 de 2005 del 1° de marzo de 2005, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio DIFP-SPSD-24 número 005 del 9 de febrero de 2005, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que la Coordinadora Financiera de Teveandina Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1 del 23 de febrero de 2005, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión, Teveandina Ltda., así:

ADICION

<b>INGRESOS</b>	
INGRESOS CORRIENTES	\$ 155.855.245
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 155.855.245</b>
<b>GASTOS</b>	
INVERSION	\$ 155.855.245
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>\$ 155.855.245</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2005.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (A),

*José Mauricio Cuestas Gómez.*

(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 013 DE 2005

(marzo 9)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda., Telecafé, para la vigencia fiscal de 2005.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (A), en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 016 del 23 de diciembre de 2004 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005;

Que el Gerente de la Empresa Telecafé Ltda., mediante Comunicación AAF-095-2005 del 4 de febrero de 2005 solicitó una modificación al presupuesto de ingresos y gastos de la empresa;

Que la Comisión Nacional de Televisión y el Departamento Nacional de Planeación mediante Memorando SAFI número 62 de 2005 y oficio DIFP-SPSD-24-007-05 de febrero 16 y 22 de 2005, respectivamente, emitieron concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Coordinador Administrativo y Financiero de Telecafé Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 28 de enero de 2005, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda., Telecafé, así:

ADICION

<b>INGRESOS</b>	
INGRESOS CORRIENTES	\$ 1.609.268.255
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 1.609.268.255</b>
<b>GASTOS</b>	
INVERSION	\$ 1.609.268.255
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>\$ 1.609.268.255</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2005.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (A),

*José Mauricio Cuestas Gómez.*

(C.F.)

### LICITACIONES

#### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

#### RESOLUCION NUMERO 497 DE 2005

(marzo 7)

por medio de la cual designa un promotor en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento de Nariño y se modifica una resolución.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 1133 de 1999 y 694 de 2000 y la Resolución número 395 de 2000 y 045 de 2005,

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999 y la Ley 922 de 2004, que prorroga su vigencia, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales y las universidades públicas;

Que las Resoluciones números 395 de febrero 28 de 2000 y 045 del 17 de enero de 2005, asignaron las funciones previstas en las Leyes 550 de 1999 y 922 de 2004 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Apoyo Fiscal;

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 de 2000, la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999;

Que mediante Resolución 0184 del 2/8/2001, se resolvió la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Nariño e igualmente mediante la misma resolución se designó al doctor Luis Fernando Villota Quiñónez, Promotor del mismo, posteriormente mediante Resolución 013 del 1°/2/2004 fue designado el doctor Fernando Torres como Promotor; dada la reasignación de funciones al interior de la Dirección General de Apoyo Fiscal de este Ministerio, se hace necesario designar un nuevo promotor para este acuerdo,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar la Resolución 013 del 1°/2/2004 en su artículo 2°.

Artículo 2°. Designar a la doctora Diana Milena Villalba Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52155276 de Bogotá, como Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Nariño, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2005.

La Directora, Dirección General de Apoyo Fiscal,

*Ana Lucía Villa Arcila.*

**(C. F.)**

**RESOLUCION NUMERO 511 DE 2005**

(marzo 8)

*por la cual se fija la remuneración básica mensual del Gerente Liquidador del Banco Cafetero S. A. en Liquidación.*

La Viceministra General de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7° de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1863 de 1999,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. La remuneración básica mensual del Gerente Liquidador del Banco Cafetero S. A. en Liquidación será de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) moneda corriente.

EL Gerente Liquidador del Banco Cafetero S. A. en Liquidación tendrá derecho a las prestaciones sociales establecidas para el régimen general de empleados públicos del nivel nacional, teniendo en cuenta la remuneración básica mensual establecida en el presente artículo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2005.

La Viceministra General de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gloria Inés Cortés Arango.*

**(C. F.)**

**RESOLUCION NUMERO 517 DE 2005**

(marzo 8)

*por la cual se fija la remuneración básica mensual del Presidente de Granbanco S. A.*

La Viceministra General de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7° de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1863 de 1999,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. La remuneración básica mensual del Presidente de Granbanco S. A. será de trece millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$13.786.665.00) moneda corriente.

El Presidente de Granbanco S. A., percibirá la Prima Técnica en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, y tendrá derecho a las prestaciones sociales establecidas para el régimen general de empleados públicos del nivel nacional, teniendo en cuenta la remuneración básica mensual establecida en el presente artículo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2005.

La Viceministra General de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gloria Inés Cortés Arango.*

**(C. F.)**

**RESOLUCION NUMERO 041 DE 2005**

(marzo 14)

*por la cual se prorroga el término de liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso 2° del numeral 2 artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución número 1273 de agosto 3 de 1998, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, ordenó la toma de posesión para efectos de la disolución y liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco, con Personería Jurídica 0307 de 1978 emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativa, Dancoop, identificada con el NIT 860.066.197-6 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 510 de 1999 establece: "... *El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

*Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.*

*Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación";*

Que de acuerdo con la prórroga concedida mediante Resolución Ejecutiva número 0169 del Gobierno Nacional y la Resolución número 067 del 14 de septiembre de 2004 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el término de la liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación, vence el 14 de marzo de 2005;

Que el señor liquidador, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de la Economía Solidaria con el número 6338 del 17 de febrero de 2005 manifiesta la necesidad de la prórroga del término final del proceso liquidatorio en virtud de las condiciones de la liquidación;

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria evaluó la solicitud presentada por el liquidador y consideró que el plazo de la liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación, debe ser prorrogado;

Que la Dirección de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en relación con la solicitud de prórroga presentada por el Liquidador de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentran ajustadas a la regulación vigente,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Prorrogar hasta por seis (6) meses el término de la liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación, con Personería Jurídica 0307 de 1978 emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativa, Dancoop, identificada con el NIT 860.066.197-6 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2005.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**RESOLUCION NUMERO 042 DE 2005**

(marzo 14)

por la cual se prorroga el término de liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1056 de julio 14 de 1998, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, ordenó la toma de posesión para efectos de la disolución y liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco, con Personería Jurídica 0222 de abril 21 de 1947 emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, identificada con el NIT 890.907.199-1 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín (Antioquia);

Que el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 510 de 1999 establece: "... El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así.

*Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.*

*Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno la pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación";*

Que de acuerdo con la Resolución Ejecutiva número 168 del 2 de septiembre de 2002, y la Resolución número 0666 del 14 de septiembre del mismo año de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el término de la liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación, vence el 14 de marzo de 2005;

Que mediante escrito radicado el 11 de febrero en la Superintendencia de la Economía Solidaria, con el número 5202 el doctor Balseir Antonio Guzmán Baena en su calidad de Liquidador, solicitó la ampliación del término final de la liquidación en razón a las condiciones de la liquidación;

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria evaluó la solicitud presentada por el liquidador y consideró que el plazo de la liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación, debe ser prorrogado;

Que la Dirección de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en relación con la solicitud de prórroga presentada por el Liquidador de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentran ajustadas a la regulación vigente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta por ocho (8) meses el término de la liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación, con Personería Jurídica 0222 de abril 21 de 1947 emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, identificada con el NIT 890.907.199-1 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín (Antioquia).

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 713 DE 2005**

(marzo 14)

por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a Empresas Públicas de Medellín por las plantas de generación de energía eléctrica "La Vuelta" y "La Herradura".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 estableció que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarían a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el artículo 15 del Decreto 2024 de 1982 señala que el Impuesto de Industria y Comercio autorizado por el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 registrará en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación de energía eléctrica;

Que el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala;

Que el mismo artículo de la citada ley faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir el acto administrativo de que trata el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 para las Plantas de Generación "La Vuelta" y "La Herradura";

Que por solicitud de las Empresas Públicas de Medellín, mediante comunicación radicada con el número 429418, de fecha 28 de diciembre de 2004, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía en Memorando número 501390 del 28 de enero de 2005, emitió concepto técnico favorable para proceder con elaboración del presente decreto y fijó la distribución del Impuesto de Industria y Comercio,

DECRETA:

Artículo 1°. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en las Centrales de Generación de "La Vuelta" y "La Herradura", entre los diferentes municipios afectados por estas obras así:

Central	Capacidad instalada (KW)	Municipios afectados	Porcentaje de afectación	Distribución (Kilovatios)
		Frontino	85.3	10.065
La Vuelta	11.800	Abriaquí	14.7	1.735
		Frontino	60.6	11.999
La Herradura	19.800	Cañasgordas	39.4	7.801

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 707 DE 2005**

(marzo 14)

por el cual se reglamenta el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

La Ley 99 de 1993 creó el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales cuyas funciones principales son asesorar al Ministerio de Ambiente sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado, la formulación de políticas y la expedición de normas ambientales;

Que se hace necesario hacer más eficaz el trabajo del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales, fortaleciendo la participación activa de un conjunto equilibrado de representantes de los sectores y grupos de la sociedad civil que puedan verse afectados por los proyectos, normas o políticas ambientales, de modo que las recomendaciones de este Consejo sean generadas con base en los resultados de estos procesos de consulta técnica y utilizadas por el Ministerio con el fin de mejorar las propuestas de normas y políticas



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS  
EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR  
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX

ambientales y la formulación e implementación de las mismas, buscando que se consideren sus efectos sociales, económicos, y sectoriales y se generen los mayores beneficios en términos ambientales y de mejoramiento de la calidad de vida de la población,

DECRETA:

Artículo 1°. *Carácter del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales.* El Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales que crea el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993, tiene el carácter de órgano asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. *Miembros del Consejo Técnico Asesor.* De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Técnico Asesor estará integrado de la siguiente forma:

1. El Viceministro de Ambiente, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de las universidades públicas, experto en asuntos científicos y tecnológicos.
3. Un (1) representante de las Universidades privadas, experto en asuntos científicos y tecnológicos.
4. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Industrial.
5. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Agraria.
6. Un (1) representante de los Gremios de la Producción de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 3°. *Requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo.* Los miembros del Consejo Técnico de que trata el artículo anterior, deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional:

1. *Representantes de las universidades.* Título profesional en áreas afines con el ambiente; experto en asuntos científicos y tecnológicos, vinculado como decano, director de departamento o profesor de medio tiempo o tiempo completo, en facultades o institutos universitarios de investigación relacionados con las áreas antes mencionadas, y con experiencia mínima profesional comprobada de cinco (5) años en temas relacionados con el ambiente y los recursos naturales.

2. *Representante de los Gremios de la Producción.* Experiencia mínima profesional comprobada de cinco (5) años en formulación de políticas de ambiente y recursos naturales del sector al cual pertenece el gremio que representa.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Técnico Asesor.* El Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado.
2. Asesorar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la formulación de políticas y la expedición de normas.
3. Formular un conjunto de recomendaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el mejoramiento de los procesos de formulación, definición e implementación de las políticas y normas ambientales, con base en los preceptos ambientales establecidos en la Constitución Política, en la Ley 99 de 1993, en el Plan Nacional de Desarrollo, en los documentos de política ambiental oficialmente adoptados por el Gobierno Nacional y en el proceso de consulta a los Comités Técnicos.
4. Servir como órgano de coordinación interinstitucional e intersectorial a través de la conformación de Comités Técnicos, para hacer más eficaz y participativo el proceso de consulta técnica de las normas y políticas ambientales.
5. Realizar un balance periódico de las recomendaciones formuladas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado y sobre la formulación de políticas y la expedición de normas.
6. Definir su propio reglamento operativo.

Parágrafo único. Las recomendaciones formuladas por el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales no son vinculantes u obligatorias para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y por tanto no constituyen pronunciamientos o actos propios del Ministerio.

Las recomendaciones del Consejo se formularán por consenso. En el evento en que alguno de los miembros decida apartarse de dicho consenso, dejará constancia en tal sentido a través de un salvamento escrito que se anexará al acta.

Artículo 5°. *Procedimiento de Selección de los Miembros del Consejo.* Para efectos de designar a los miembros del Consejo técnico Asesor se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. *Representante de las Universidades Públicas.* Se considerarán tres (3) candidatos representantes de las universidades públicas, para lo cual el Instituto Colombiano para la Educación Superior, Icfes, impulsará, coordinará y realizará el proceso de selección de estos candidatos, definiendo previamente la metodología de evaluación y selección, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que establece el artículo 3° de este Decreto. El Icfes invitará a todas las universidades públicas para que postulen un candidato por cada una y previo proceso de evaluación, elegirá tres de los aspirantes que atiendan dicha convocatoria. El Icfes someterá la terna seleccionada a consideración del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien de esta elegirá al representante de las universidades públicas ante el Consejo Técnico Asesor para un período de cuatro (4) años contados a partir de la aceptación del nombramiento. El Icfes deberá comunicar el desarrollo y los resultados del proceso de evaluación y selección en una reunión que realizará con los representantes legales o delegados de todas las universidades públicas participantes.

2. *Representante de las Universidades Privadas.* Se considerarán tres (3) candidatos representantes de las universidades privadas, seleccionados a través de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun, quien impulsará, coordinará y realizará el proceso de

selección, definiendo previamente la metodología de evaluación y selección, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que establece el artículo 3° de este decreto. Ascun invitará a todas las universidades privadas para que postulen un candidato por cada una y previo proceso de evaluación, elegirá tres de los aspirantes que atiendan dicha convocatoria. Ascun someterá la terna seleccionada a consideración del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien de esta elegirá al representante de las universidades privadas ante el Consejo Técnico Asesor para un período de cuatro (4) años contados a partir de la aceptación del nombramiento. Ascun deberá comunicar el desarrollo y los resultados del proceso de evaluación y selección en una reunión que realizará con los representantes legales o delegados de todas las universidades privadas participantes en el proceso.

3. *Representante de los Gremios de la Producción.* Cada uno de los representantes de los gremios de la producción será elegido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien impulsará, coordinará y realizará el proceso de selección, definiendo previamente la metodología de evaluación y selección, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que establece el artículo 3° de este decreto. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá convocar públicamente a los interesados a través de un diario de amplia circulación nacional y escogerá a cada representante entre los aspirantes que atiendan dicha convocatoria. La escogencia se hará atendiendo a criterios objetivos definidos en la metodología de evaluación y selección, tales como la experiencia específica, la formación profesional y el número de afiliados a la agremiación representada. Los representantes de cada uno de los gremios al Consejo será elegido para un período de cuatro (4) años contados a partir de la aceptación del nombramiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá comunicar el desarrollo y los resultados del proceso de evaluación y selección en una reunión que realizará con los representantes legales o delegados de los gremios participantes en el proceso.

Parágrafo 1°. El presente procedimiento se efectuará cuando los Consejeros designados por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución número 1235 de 2002, terminen el período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo 2°. En ninguno de los casos, los miembros del Consejo Técnico Asesor pueden ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente al que fueron elegidos.

Artículo 6°. *Comités Técnicos.* Con el objeto de contar con una participación técnica más amplia de los sectores o grupos cuyo aporte pueda resultar beneficioso para las deliberaciones que se adelanten al interior del Consejo Técnico Asesor y dada la especialización de los temas que son sometidos a su consideración, este podrá conformar Comités Técnicos de apoyo, cuando por las circunstancias se requiera.

Artículo 7°. *Invitados a las Sesiones del Consejo Técnico Asesor.* El Presidente del Consejo podrá invitar en cualquiera de las sesiones del Consejo a personas del sector público o privado que considere convenientes para la ilustración de los temas y como apoyo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8°. *Secretaría Técnica del Consejo Técnico Asesor.* El Consejo contará con una Secretaría Técnica integrada por dos (2) profesionales de alto nivel técnico y experiencia, los cuales serán designados mediante acto administrativo por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- Convocar a reunión al Consejo por solicitud del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o alguno de sus miembros.
- Preparar y revisar los documentos que deben ser analizados por el Consejo.
- Elaborar y llevar archivo de las Actas y demás documentos de las reuniones del Consejo.
- Elaborar y presentar al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe anual de actividades del Consejo y de los resultados obtenidos como fruto de su labor.
- Presentar al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Viceministro de Ambiente, las recomendaciones específicas que formule el Consejo Técnico Asesor para el mejoramiento de los procesos de formulación, definición e implementación de las políticas y regulaciones ambientales.
- Las demás funciones que el Consejo Técnico Asesor le asigne.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 966 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000550 DE 2005

(marzo 15)

por la cual se establece una medida especial que restringe el tránsito de vehículos destinados al transporte de carga en algunas vías nacionales.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, contempla que por razones de interés público el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas;

Que en virtud de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías;

Que de conformidad con el artículo 3°, parágrafos 1° y 2° de la Resolución número 01400 de junio 8 de 2004, está prohibido el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) toneladas o más, los días, temporadas y horarios allí especificados concretamente para cada evento, en las vías también establecidas;

Que por eventualidades del calendario de 2005, coinciden las condiciones especiales de plan éxodo y retorno, puente festivo, festividades especiales y temporada alta por vacaciones de Semana Santa, en el período comprendido entre el 19 y el 27 de marzo próximos, lo que incrementará de manera singular el número de vehículos de servicio particular transitando por nuestras vías nacionales;

Que es necesario tomar medidas que coadyuven a disminuir los riesgos de accidentalidad y las congestiones de tránsito en las carreteras, en procura de la garantía de la seguridad y comodidad de los viajeros usuarios de la infraestructura de transporte,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) o más toneladas, en las vías contempladas en el artículo 3° de la Resolución 1400 del 8 de junio de 2004, durante los siguientes días y horarios:

- |             |                  |   |  |
|-------------|------------------|---|--|
| • Sábado    | Marzo 19 de 2005 | : | De las 10:00 horas a las 22:00 horas.                              |
| • Domingo   | Marzo 20 de 2005 | : | De las 12:00 horas a las 20:00 horas.                              |
| • Lunes     | Marzo 21 de 2005 | : | De las 12:00 horas a las 20:00 horas.                              |
| • Miércoles | Marzo 23 de 2005 | : | De las 10:00 horas a las 22:00 horas.                              |
| • Jueves    | Marzo 24 de 2005 | : | De las 06:00 horas a las 12:00 horas.                              |
| • Y, sábado | Marzo 26 de 2005 | : | De las 12:00 horas a las 24:00 horas del domingo Marzo 27 de 2005. |

Artículo 2°. La medida contemplada en el artículo anterior, podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

Artículo 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, cuando esta medida sea conducente para facilitar la operación éxodo y retorno de la temporada para el tránsito pacífico y seguro de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

Artículo 4°. Para la aplicación de esta medida especial, se mantienen las excepciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución número 1400 del 8 de junio de 2004.

Artículo 5°. Le corresponde a la Policía de Carreteras la vigilancia y control de lo estipulado en la presente disposición.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2005.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



### Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0234 DE 2004

(diciembre 17)

*por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de Manejo del área.*

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por el artículo 19 del Decreto-ley 216 de 2003, el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el artículo 24 del Decreto 622 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, aligerado y declarado mediante Resolución 191 de 1964 del Incora y por el Acuerdo 04 de 1969 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva 292 de 1969 del Ministerio de Agricultura;

Con una extensión de 15.000 Ha (12.000 Ha terrestres y 3.000 Ha marinas), el Parque Nacional Natural Tayrona está ubicado al norte del departamento del Magdalena y al

nororiente de la ciudad de Santa Marta, bajo las coordenadas geográficas 11°21' y 11°16' de latitud norte y 73°53' - 74°13' de Longitud occidente;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública, en consonancia con el Decreto-ley 2324 de 1984 que determina que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles, inembargables, e imprescriptibles a cualquier título;

Que de acuerdo con el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente–, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara para garantizar su protección, conservación y perpetuación;

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, señala los tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales y define la categoría de Parque Nacional como el “área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”;

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, el manejo y administración, del Sistema de Parques Nacionales Naturales comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías de parque.
- Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los respectivos planes maestros.
- Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 16 del Decreto 622 de 1977 dispone que las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales contarán con su respectivo plan maestro donde se determinarán los desarrollos, facilidades, uso y manejo de cada una de ellas;

Que el artículo 18 del Decreto 622 de 1977 dispone que la zonificación en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende, para la categoría Parque Nacional Natural: Zona intangible, zona primitiva, zona de recuperación natural, zona histórico cultural, zona de recreación general exterior, zona de alta densidad de uso y zona amortiguadora. Estas zonas se encuentran definidas en el artículo 5° del mismo decreto;

Que las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener de la Dimar, concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, ya que tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo (artículo 166 Decreto-ley 2324 de 1984). Por su calidad de bienes de uso público, estos bienes también gozan de la protección constitucional de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las consecuencias que se derivan de ello, ya explicadas en este escrito;

Que las playas (marítimas, fluviales y lacustres) igualmente se encuentran dentro de los bienes listados en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, que son de dominio público, inalienables e imprescriptibles;

Que acorde con el objetivo de conservación, el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área con la función recreativa, cultural y educativa propia de un parque natural;

Que la zonificación y el régimen de usos y actividades son componentes fundamentales del plan maestro o plan de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, como guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área que busca el cumplimiento de los objetivos de conservación;

Que según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados;

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el Decreto-ley 216 de 2003, artículo 19, numeral 13, orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas del sistema;

Que mediante Concepto Técnico 018 del 15 de diciembre de 2004, el Subdirector Técnico, la Directora Territorial Costa Atlántica y el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Tayrona, previo estudio de los antecedentes y consideraciones, manifiestan lo siguiente:

*1. Desde el punto de vista técnico y en consideración de los elementos ambientales y sociales que imperan en la actualidad del PNN Tayrona, se considera VIABLE revisar y modificar la Resolución número 177 del 19 de julio de 2002 en los aspectos referentes a las zonas inicialmente clasificadas como intangibles y primitivas.*

2. Se considera técnicamente **FACTIBLE** y además **URGENTE**, revisar el estatus de ordenamiento ambiental interior (zonificación) de la denominada Isla Aguja y la Bahía de Cinto, como **ZONA INTANGIBLE Y PRIMITIVA**, hacia una categoría más real acorde a las realidades sociales y ambientales, como son la de **ZONAS DE RECUPERACION NATURAL (Isla Aguja) Y DE RECREACION GENERAL EXTERIOR**, en una área específica de Cinto y de Recuperación natural en la superficie restante de dichos sectores.

3. Como producto de un estudio amplio de la información tanto primaria como secundaria existente, más la restitución en campo, se ha hallado que la dinámica de los sistemas naturales en interfase con las actividades antrópicas, ha llevado a la necesidad técnica de proponer una **NUEVA ZONIFICACION**, que no incluye en el PNN Tayrona, zonas primitivas e intangibles y que dadas las condiciones físico-bióticas predominantes, estas sean reemplazadas por **ZONAS DE RECUPERACION NATURAL**, estudio soportado por los mapas que acompañan el presente concepto técnico.

4. Se considera necesario elevar al nivel de acto administrativo al interior de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la recategorización de la zonificación interior del PNN Tayrona, tanto para la Isla Aguja, como para la Bahía de Cinto, con el fin de poder implementar la administración de aquellas áreas, acorde a las necesidades de conservación y sociales que ellas prevalecen.

Que por todo lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. El objeto de esta reglamentación es la zonificación y el régimen de usos y actividades del Parque Nacional Natural Tayrona, como parte del plan de manejo del área.

Artículo 2°. Los siguientes son los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona:

1. Mantener la muestra de bosque seco tropical y matorral espinoso por su representatividad a nivel nacional y local.

2. Conservar la muestra representativa del bosque nublado y húmedo por sus características únicas altitudinales.

3. Mantener y conservar el ecosistema lagunar costero como regulador hídrico y hábitat de especies migratorias y residentes.

4. Conservar la integridad hídrica de las cuencas y microcuencas que se encuentran en el área.

5. Proteger a perpetuidad las poblaciones de especies endémicas, migratorias, amenazadas o en peligro y/o de importancia de subsistencia de las comunidades humanas locales junto con sus hábitat.

6. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero existente en el área.

7. Conservar los puntos de "línea negra" dentro del área, como parte; constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

8. Proteger el monumento prehispánico *Chairama* o "Pueblito", como monumento y patrimonio nacional.

Artículo 3°. Para la correcta interpretación de la presente reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en la ley, especialmente en el Decreto-ley 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977:

3.1 **Actividades:** Diversas acciones que agrupadas precisan el alcance del manejo determinado en el uso.

3.2 **Actividades de conservación:** Son aquellas que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas.

3.3 **Actividades de investigación:** Son las que conducen al conocimiento de la diversidad biológica y de aspectos arqueológicos y culturales; para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país.

3.4 **Actividades de educación:** Son aquellas permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas.

3.5 **Actividades de recreación:** Son las permitidas que buscan el esparcimiento de los visitantes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

3.6 **Actividades de cultura:** Son aquellas tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región.

3.7 **Actividades de recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos, o materias que lo condicionan.

3.8 **Actividad recreativa de bajo impacto:** Aquella que no altera las características físicas y biológicas del entorno natural y que no constituye factor de contaminación del aire, el suelo, el agua o del recurso biológico presente en el área.

3.9 **Capacidad de carga:** Número máximo de personas que puede soportar una zona determinada a un mismo tiempo, asegurando un mínimo impacto sobre los recursos naturales y culturales con previo ordenamiento del uso. Se trata de un instrumento de gestión que tiene el propósito de asegurar la permanencia de los valores de conservación del área y brindar la satisfacción deseada a los visitantes, teniendo en cuenta el contexto específico de los factores ambientales y la capacidad de gestión efectiva.

3.10 **Ecoturismo:** Conforme lo señala la Ley 300 de 1996, es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. Busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación; el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la

importancia de conservar la naturaleza y debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

3.11 **Plan de manejo:** También llamado Plan Maestro, es la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.

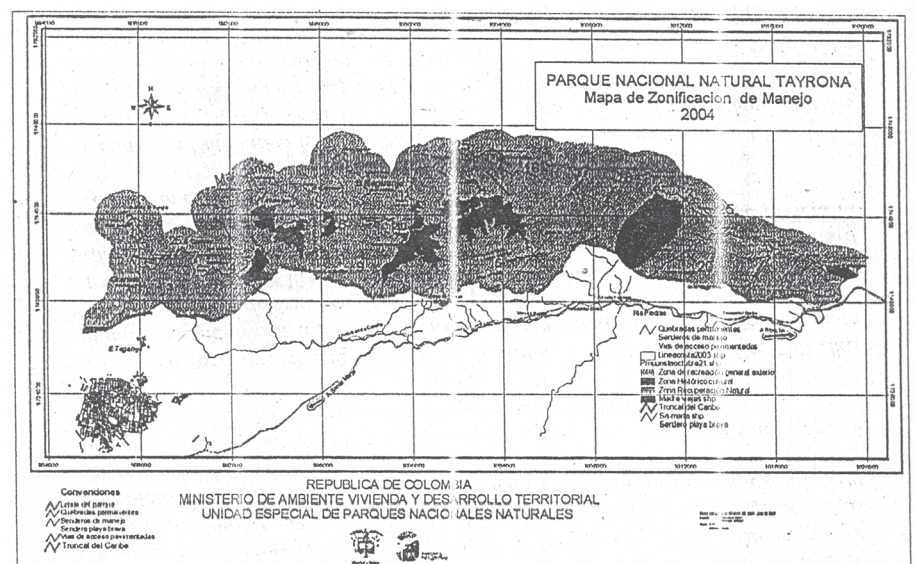
3.12 **Zonificación:** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

3.13 **Zona de recuperación natural:** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

3.14 **Zona histórico-cultural:** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

3.15 **Zona de recreación general exterior:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Artículo 4°. Se establece la siguiente zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona:



a) **Zona 1. Zona de Recreación General Exterior, Sector Punta Las Minas - Punta La Aguja:** Con un área total de seiscientos setenta y cuatro punto un hectáreas (674.1 hectáreas aproximadamente), desde Punta Las Minas hasta la punta La Aguja, comprende: Área terrestre de la playa principal de la Ensenada de Granate desde la línea de más alta marea al terreno consolidado de cien metros (100 metros) siendo esta de tres punto siete hectáreas (3.7 hectáreas aproximadamente); sector sur de la Isla Aguja con uno punto dos hectáreas (1.2 hectáreas aproximadamente); área marina de seiscientos sesenta y nueve punto dos hectáreas ~ (669.2 hectáreas aproximadamente), desde la línea de costa mil metros (1.000 metros) hacia el mar, incluyendo la playa marítima y el litoral rocoso, excepto desde los doscientos metros (200 metros) de la cara occidente y suroccidente de la Isla hacia el mar;

b) **Zona 2. Zona de Recuperación Natural, Isla Aguja y perímetro:** Con un área total de cuatrocientos noventa y nueve hectáreas (499 hectáreas aproximadamente), comprende: Área terrestre de noventa y ocho punto dos por ciento (98.2%) del total de la isla de sesenta y cinco punto cuatro hectáreas (65.4 hectáreas aproximadamente), excepto el sur de la isla de uno punto dos hectáreas (1.2 hectáreas aproximadamente), que corresponde a la zona de Recreación General Exterior (Zona 1); área marina de cuatrocientos treinta y tres punto seis hectáreas (433.6 hectáreas aproximadamente) desde la línea de costa por la cara norte, oriente y suroriente de la Isla, mil metros (1.000 metros) hacia el mar, y por el occidente y suroccidente de la misma, desde la línea de más alta marea, doscientos metros (200 metros) hacia el mar;

c) **Zona 3. Zona de Recuperación Natural, Cuencas Granate y Bonito Gordo:** Área total de mil doscientos diez punto cinco hectáreas (1.210.5 hectáreas aproximadamente), que hacia el norte limita con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente limita con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 1), hacia el sur con la cuchilla de Bonito Gordo (límites del Parque) y por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior del sector Punta Bonito Gordo-Punta Bonito Flaco (Zona 4) y la Quebrada de Concha;

d) **Zona 4. Zona de Recreación General Exterior, Sector Punta Bonita Gordo - Punta Bonito Flaco:** Con un área total de doscientos cincuenta y tres punto dos hectáreas (253.2 hectáreas aproximadamente), desde la Punta Bonito Gordo hasta la Punta Bonito Flaco, comprende: Área terrestre desde la línea de costa al terreno consolidado de doscientos metros (200 metros) incluyendo las playas de Bonito Gordo, Principal y Los Ciruelos en la

Bahía de Concha con un área de ochenta y seis punto seis hectáreas (86.6 hectáreas aproximadamente); área marina de ciento sesenta y seis punto seis hectáreas (166.6 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 metros) hacia el mar;

e) **Zona 5. Zona Histórico Cultural, Parte baja de la Cuenca de la Quebrada Concha:** Con un área total de ciento diecinueve punto cinco hectáreas (119.5 hectáreas aproximadamente), se encuentra en el sector suroriental de la Bahía de Concha, que parte de la desembocadura de la quebrada Concha doscientos metros (200 metros) hacia el terreno consolidado siendo este el punto de partida, se sigue aguas arriba hasta la segunda unión de dos de sus ramales, de allí en dirección este se sigue hasta encontrar la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 msnm) para luego seguir en dirección oeste hasta encontrar el segundo ramal del segundo cauce (sin nombre) que corta la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 msnm) de allí se va aguas abajo hasta doscientos metros (200 metros) antes de la línea de costa hasta el punto de partida;

f) **Zona 6. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Chengue:** Con un área total de doscientos veinticuatro punto siete hectáreas (224.7 hectáreas aproximadamente), ubicada en el sector sur y suroccidental de la Bahía de Chengue partiendo de la desembocadura del cauce (sin nombre) por su ramal izquierdo, siendo este el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota doscientos metro sobre el nivel del mar (200 msnm) se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre) que desemboca en la playa de la Ensenada Macuaca y se continúa por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado hasta el punto de partida;

g) **Zona 7. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Gayraca:** Con un área total de cuarenta y cinco punto ocho hectáreas (45.8 hectáreas aproximadamente), en el sector suroccidental de la Bahía de Gayraca, partiendo de la desembocadura del cauce de Gayraca por su ramal izquierdo doscientos metros (200 metros), siendo este el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota cien metros sobre el nivel del mar (100 msnm) en dirección suroccidente, se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre), de allí se va cien metros (100 metros) antes de encontrar su desembocadura en el mar y se continúa por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado de treinta metros (30 metros) hasta el punto de partida;

h) **Zona 8. Zona de Recreación General Exterior, Playas principal y del Medio de la Bahía de Gayraca:** Con un área total de veinte punto dos hectáreas (20.2 hectáreas aproximadamente), comprende: La playa principal de la Bahía de Gayraca doscientos metros (200 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado, en la playa del medio de la Bahía de Gayraca cincuenta metros (50 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado y un sendero que une estas dos playas de treinta metros (30 metros) desde la línea de costa al terreno consolidado;

i) **Zona 9. Zona de Recuperación Natural, Cerros El Vigía y Carabalito, Cuencas de Gayraca y Neguanje y Vertiente Oriental de la Quebrada Rodríguez:** Con un área total de tres mil doscientos treinta y cinco punto cinco hectáreas (3.235.5 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), las Zonas Histórico Culturales (Zonas 6, 7, 12 y 13) y las Zonas de Recreación General Exterior (Zonas 8, 10, 11 y 14), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 4) y la Zona Histórico Cultural (Zona 5), por el oriente con la parte oriental de la Zona Histórico Cultural (Zona 13) y con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) localiza da sobre la cota de quinientos metros sobre el nivel del mar (500 msnm) y por el sur con el límite del Parque, incluye: Las franjas de treinta metros (30 metros) a cada lado de la vía que va desde el límite del Parque hasta Gayraca y Neguanje y el sendero que conduce de Neguanje a Cinto;

j) **Zona 10. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Bahía de Neguanje:** Con un área total de veintidós punto cinco hectáreas (22.5 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal al terreno consolidado de doscientos metros (200 metros), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 9) y por el oriente sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 12);

k) **Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje:** Con un área total de sesenta y uno punto cinco hectáreas (61.5 hectáreas aproximadamente), comprende: Área terrestre de cuatro hectáreas (4 hectáreas aproximadamente), desde la línea de costa de la Playa del Muerto al terreno consolidado de cincuenta metros (50 metros); área marina de cincuenta y siete punto cinco hectáreas (57.5 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 metros) hacia el mar, comenzando en Playa del Muerto mil quinientos metros (1.500 metros) por la línea de costa hacia el norte;

l) **Zona 12. Zona Histórico Cultural, Cuenca Baja de las Quebradas Rodríguez y Neguanje:** Con un área total de trescientos sesenta y tres hectáreas (363 hectáreas aproximadamente), doscientos metros (200 metros) antes de la desembocadura de la Quebrada Rodríguez se encuentra el punto de partida, siguiendo aguas arriba hasta encontrar a unión de sus dos ramales. De esta unión continuando en dirección este hasta encontrar la cota cien metros sobre el nivel del mar (100 msnm), se sigue dicha cota en dirección norte, hasta encontrar el cauce que desemboca en Playa del Muerto, de este punto se continúa por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado llegando al punto de partida;

m) **Zona 13. Zona Histórico Cultural, Cuenca Baja de las Quebradas de Cinto:** Comprende un área total de cuatrocientos ochenta y seis punto tres hectáreas (486.3 hectáreas aproximadamente), comprende el sitio sagrado de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que ocupa parte de las dos microcuencas de las quebradas que desembocan en la parte sur de la Bahía (Quebrada sin nombre y Cinto) bajo la cota doscientos cincuenta metros sobre el nivel del mar (250 msnm) ;

n) **Zona 14. Zona de Recreación General Exterior, Sector Suroriente de la Bahía de Cinto:** Con un área total de quince punto tres hectáreas (15.3 hectáreas aproximadamente)

te), comprende: Por el oriente ochenta metros (80 metros) después de la madre vieja de Cinto (margen derecha) se encuentra el punto de partida, ascendiendo sobre la cota veinticinco metros sobre el nivel del mar (25 msnm) hasta el final de la Playa Veranillo, prolongándose por toda la línea de costa hasta el punto de partida, limita por el sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 13), por el norte y oriente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25);

o) **Zona 15. Zona de Recuperación Natural, Los Cerros Las Tinajas, El Cedro, El Cielo, No Se Ve y San Lucas y las Cuencas de Guachaquita, Palmarito y Playa Brava:** Con un área total de tres mil seiscientos setenta y cuatro punto nueve hectáreas (3.674.9 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recuperación Natural (Zona 25) y de Recreación General Exterior (Zonas 16, 17 y 18), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 14), la Zona Histórico Cultural (Zona 13) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 9), por el sur con el límite del Parque y por el oriente Zona Histórico Cultural (Zona 19), dentro de esta zona se encuentra la cuchilla de Guachaquita y las cuencas de las quebradas Guachaquita, Palmarito y Playa Brava;

p) **Zona 16. Zona de Recreación General exterior, Playa Principal de la Bahía de Guachaquita:** Área total de cuatro punto siete hectáreas (4.7 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal de la Bahía de Guachaquita al terreno consolidado de ciento cincuenta metros (150 metros), limita por el norte, oriente y sur con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25);

q) **Zona 17. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Ensenada de Palmarito:** Área total de tres punto uno hectáreas (3.1 hectáreas aproximadamente) desde la línea de más alta marea de la Playa Principal de la Ensenada de Palmarito al terreno consolidado de cien metros (100 metros), limita por el oriente, sur y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25);

r) **Zona 18. Zona de Recreación General Exterior, Ensenada de Playa Brava:** Con un área total de nueve punto cuatro hectáreas (9.4 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Ensenada de Playa Brava al terreno consolidado de doscientos metros (200 metros), limita por oriente, sur y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25);

s) **Zona 19. Zona Histórico Cultural, Pueblito:** Con un área total de seiscientos setenta hectáreas (670 hectáreas aproximadamente), el punto de partida se encuentra ubicado trescientos cincuenta metros (350 metros) antes de la desembocadura de la Quebrada Boca del Saco, se sigue por esta aguas arriba por todo el cauce hasta encontrar su nacimiento en límites del Parque, se sigue por estos límites, hasta encontrar el divorcio de aguas entre las quebradas La Boquita y San Lucas, se continúa por esta divisoria, pasando por el Cerro San Lucas hasta trescientos metros (300 metros) antes de la línea de costa, siguiendo el trazado de la línea de costa en dirección oeste hasta el punto de partida;

t) **Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Lona del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaverl:** Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2.039.8 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque;

u) **Zona 21. Zona de Recreación General Exterior, Sector marino de Boca del Saco - Punta Arenilla:** Área total de doscientos noventa y tres punto cuatro hectáreas (293.4 hectáreas aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 metros) hacia el mar, desde Boca del Saco hasta Punta Arenilla, pasando por Cabo San Juan de Guía, La Piscina y Arenilla, limita por el oriente, norte y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y por el sur con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 22);

v) **Zona 22. Zona de Recreación General Exterior, Sector Boca del Saco La Piscina - Arrecifes:** Área total de ciento catorce hectáreas (114 hectáreas aproximadamente), desde la línea de costa hasta los doscientos metros (200 metros) al terreno consolidado, entre la margen izquierda de Boca del Saco hasta Punta Arenilla, incluye los sectores de Boca del Saco, Cabo San Juan de Guía, La Piscina y Arenilla, limita por el norte con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 21), por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 23), por el sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 20) y por el occidente con la Quebrada Boca del Saco;

w) **Zona 23. Zona de Recreación General Exterior, Sector Cañaverl:** Área total de ochenta y seis punto cinco hectáreas (86.5 hectáreas aproximadamente), desde la línea de costa hasta los setecientos metros (700 metros) de terreno consolidado entre la Punta de Cañaverl y el Mirador, allí se encuentran los Ecohabs, el Restaurante, la Zona de Camping, el Parqueadero, el Museo y la madre vieja de Cañaverl, limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 21) y por el sur y oriente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 20);

x) **Zona 24. Zona Histórico Cultural, Los Naranjos:** Con un área total de cincuenta y dos hectáreas (52 hectáreas aproximadamente), quinientos metros (500 metros) antes de la desembocadura del río Piedras, queda el punto de partida, se sigue aguas abajo hasta la desembocadura con el Mar Caribe, de allí en dirección noroccidente se sigue por la línea de costa a Punta Castilletes, de allí en dirección sur quinientos metros (500 metros) de terreno consolidado y una línea recta hasta el punto de iniciación;

y) **Zona 25. Zona de Recuperación Natural Marina, Punta La Aguja - Desembocadura del río Piedras:** Con área total de cinco mil doscientos ochenta punto cinco hectáreas (5.280.5 hectáreas aproximadamente), desde Punta La Aguja hasta la desembocadura del río Piedras. Incluye toda el área marina del Parque excepto la correspondiente a las Zonas de Recreación General Exterior (Zonas 1, 4, 11 y 21) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 2).

Artículo 5°. La siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona:

Sector	Metros de Playa	Capacidad de Carga por día
Concha	1.000	2.000
Gayraca	603	500
Playa brava Neguanje	0	0
Neguanje playa principal	880	1.500
Playa del muerto	327	350
Cinto (sector suroriental)	716	400
Guachaquita	245	150
Palmarito	332	150
Playa Brava	449	150
Boca del saco	960	500
Cabo-piscina	1.632	500
Arrecifes	2.474	400
Cañaveral	1.513	300
<b>TOTAL</b>	<b>11.131 metros</b>	<b>6.900</b>

Parágrafo 1°. Los resultados del sistema de evaluación, seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo del Parque, determinarán las necesidades de ajuste de la capacidad de carga aquí señalada, teniendo en cuenta los efectos, de las actividades realizadas con respecto a los objetivos de conservación del Parque.

Parágrafo 2°. La construcción de cualquier tipo de infraestructura en las zonas de recreación general exterior requerirá licencia ambiental para garantizar los objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo del Parque. El Estudio de Impacto Ambiental de la licencia y el plan al que esta se sujeta para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, deberán ajustarse y coordinarse en forma efectiva con lo señalado en el Plan de Manejo del Parque.

Parágrafo 3°. Dentro del término de un (1) año, el equipo técnico del Parque en coordinación y con el apoyo de la Subdirección Técnica de la Unidad deberá determinar la capacidad de carga para las zonas histórico culturales y de recuperación natural que contemplan visitancia de turismo e investigadores.

Parágrafo 4°. El número de prestadores de servicios presentes en las zonas de recreación general exterior será determinado por la capacidad de carga del sector.

Artículo 6°. Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Son prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Son autorizables los usos y actividades que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro significativo. Igualmente, aquellos que en ejercicio de la competencia de otras autoridades con jurisdicción en el área se presenten en desarrollo de sus funciones.

Artículo 7°. Son usos permitidos en el Parque Nacional Natural Tayrona:

- Recreativo.
- Educativo.
- Cultural.
- Conservación.
- Protección y control.
- Pesca de subsistencia.

Artículo 8°. Las actividades permitidas, deben estar enmarcadas dentro de los usos permitidos y tener directa relación con la categoría asignada a la zona. Estas son:

- *Pagamento (Rituales religiosos de ofrenda de las comunidades indígenas).*
- Educación y sensibilización ambiental.
- Investigación y monitoreo.
- Natación en las zonas delimitadas.
- Disfrute de playa con actividades de bajo impacto.
- Observación de especies en áreas delimitadas para tal fin.
- Senderismo.
- Buceo de observación y careteo.
- Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas nacionales del sector.

Parágrafo. Las actividades permitidas en los predios de propiedad privada del Parque pueden llevarse a cabo dentro de los límites establecidos en la ley y los reglamentos, siempre y cuando se cuente con la aprobación del titular del derecho de propiedad.

Artículo 9°. Son usos prohibidos en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, los señalados en las normas vigentes aplicables al sistema y en especial:

- Agrícola.
- Ganadero.
- Explotación minera e hidrocarburos.
- Turístico hotelero convencional.
- Industrial.
- Comercial extensivo.
- Urbanístico.
- Portuario.

Artículo 10. En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

1. Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. Utilizar cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Realizar rellenos en zonas de humedal o ciénagas para construir.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Unidad por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. La caza, salvo la caza con fines científicos.
9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.
10. La introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
11. Recolectar cualquier producto de flora, coral o recursos hidrobiológicos, excepto cuando la Unidad lo autorice para investigaciones.
12. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
14. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
15. Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas y/o mojones.
16. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.
17. Hacer cualquier clase de propaganda no relacionada paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.
18. Embriagarse, provocar y participar en escándalos.
19. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
20. Vender, comerciar o distribuir productos, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
21. Abandonar objetos, vehículos o equipos.
22. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
23. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.
24. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.
25. La utilización de vehículos todo terreno, automotores de más de 6 toneladas, así como los demás que puedan dañar la integridad del área protegida, tales como: Motos náuticas, gusanos, motos por senderos, bicicletas marinas, ski. Las embarcaciones permitidas no podrán sobrepasar la velocidad de 5 nudos o 2.000 revoluciones por minuto.
26. Extracción o tenencia de material arqueológico.
27. Relleno o vaciado de fuentes hídricas como madre viejas.
28. Instalación de antenas repetidoras a menos que hagan parte de la infraestructura propia de la Unidad.
29. Buceo extractivo y de anclaje.
30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Artículo 11. Son usos autorizables en el Parque Nacional Natural Tayrona:

- De servicios.
- Comercial de menor escala.
- Recuperación natural.

Artículo 12. Son actividades autorizables:

- Monitoreo.
- Construcción y mejoramiento de senderos.



- Construcción y mejoramiento de infraestructura para las actividades permitidas o autorizadas.
- Liberación de especies nativas.
- Proyectos de investigación.
- La concesión otorgada por la DIMAR en el área de su jurisdicción.
- Visitas de personal autorizado en virtud de investigación en zona histórico cultural por parte del Instituto de Antropología e Historia, ICANH.
- Filmaciones, videos, fotografías.
- Buceo de observación con equipo autónomo.
- Surfing.
- Buceo a pulmón.
- Prácticas académicas que conlleven al conocimiento de los valores naturales e histórico culturales del Parque.
- Campismo y hamacas.
- Recolección de material biológico perteneciente a alguna de las especies vegetales o animales, solo en casos de investigación científica en diversidad biológica o por razones fitosanitarias.
- Mantenimiento y utilización de semovientes que prestan el servicio de transporte en el Parque, según los lineamientos técnicos que para esta actividad determine la Unidad.
- Revegetalización y rehabilitación de suelos.
- Pesca con fines científicos dentro del respectivo permiso de investigación.
- Prestación de servicios ecoturísticos, tales como: Alojamiento, campismo, guía ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
- Venta minorista de alimentos y bebidas.
- Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Parágrafo. Las autorizaciones, permisos o concesiones expedidos por otras autoridades en el marco de sus competencias, no eximen al interesado de informar o solicitar autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 13. Se establecen para las diferentes zonas del Parque Nacional Natural Tayrona los siguientes usos y actividades asociadas a ellas:

TIPO DE ZONA		USOS GENERALES	ACTIVIDADES GENERALES
RECUPERACION NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados.</li> <li>• Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida.</li> <li>• Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.</li> </ul>
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área.</li> <li>• Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.</li> </ul>
		Protección y control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control y vigilancia: Recorridos de inspección.</li> <li>• Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).</li> <li>• Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.</li> </ul>
	USO RESTRINGIDO	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Salidas pedagógicas dirigidas.</li> <li>• Filmaciones antecedidas de un guión.</li> <li>• Senderismo.</li> <li>• Infraestructura para observación o avistamiento de aves.</li> </ul>
		Pesca de subsistencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.</li> </ul>
RECREACION GENERAL EXTERIOR	USOS PRINCIPALES	Recreación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.</li> <li>• Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.</li> <li>• Buceo de observación con equipo autónomo.</li> <li>• Buceo a pulmón.</li> <li>• Pesca deportiva.</li> <li>• Senderismo.</li> </ul>
	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Senderismo guiado.</li> <li>• Filmaciones, videos, fotografías.</li> <li>• Visitas al museo.</li> <li>• Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.</li> <li>• Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.</li> </ul>

TIPO DE ZONA	USOS GENERALES	ACTIVIDADES GENERALES	
HISTORICO CULTURAL	USO RESTRINGIDO	Protección y control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres.</li> <li>• Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.</li> <li>• Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).</li> </ul>
		Conservación y recuperación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de proyectos de investigación.</li> <li>• Construcción de infraestructura para investigadores.</li> <li>• Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.</li> <li>• Restauración ecosistémica.</li> </ul>
	USO RESTRINGIDO	Habitacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.</li> </ul>
		De servicios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guía ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.</li> </ul>
		Comercial de menor escala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Venta minorista de alimentos y bebidas.</li> <li>• Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.</li> </ul>
	USOS PRINCIPALES	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagamento.</li> <li>• Visitas guiadas.</li> <li>• Filmaciones, videos, fotografías.</li> <li>• Actividades tradicionales de los Pueblos Indígenas de la Sierra adelantadas por ellos mismos.</li> </ul>
		Conservación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigaciones que requieren consulta con las autoridades indígenas y con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en el tema arqueológico.</li> <li>• Proyectos de investigación.</li> <li>• Estudios arqueológicos tales como la arqueología de rescate y caracterizaciones arqueológicas.</li> <li>• Monitoreo.</li> <li>• Otros estudios realizados por institutos de investigación, academia u ONG que enfoquen su labor en el tema cultural, antropológico, arqueológico e histórico.</li> <li>• Instalación temporal de infraestructura para investigadores.</li> </ul>
	USO COMPLEMENTARIO	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados.</li> <li>• Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida, acorde con el marco histórico y cultural de cada lugar.</li> </ul>
		Protección y control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control y vigilancia: Recorridos de inspección.</li> <li>• Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).</li> </ul>
Recreación		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades compatibles con los objetivos de conservación de esta zona.</li> <li>• Construcción de infraestructura para avistamiento de especies.</li> <li>• Senderismo.</li> </ul>	

Artículo 14. Los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones otorgados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no condicionan la posibilidad de la administración de imponer las servidumbres y otras limitaciones al dominio a que haya lugar para cumplir los fines señalados en los artículos 67 y 68 del Código de Recursos Naturales Renovables y el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 15. Las distintas zonas que integran el Parque Nacional Natural Tayrona podrán ser usadas por las personas, dentro del límite de la legalidad, sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones que requieren algunas actividades, del permiso de ingreso al área, del cobro de tarifas de ingreso y para la prestación de servicios y de la autorización que se requiera para entrar en predios de propiedad privada.

Artículo 16. El Ecoturismo en el Parque Nacional Natural Tayrona, debe ser entendido como una estrategia para la conservación y no como un fin en sí mismo, en este sentido es una herramienta que aporta a la solución de problemáticas de uso y ocupación.

Artículo 17. La construcción de infraestructura ecoturística solo podrá desarrollarse en las zonas de recreación general exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, previas las licencias y autorizaciones a que haya lugar.

Solo podrán utilizar, adecuar, mejorar o construir infraestructura para desarrollar proyectos ecoturísticos quienes acrediten justo título de propiedad registrado ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos y certificado por esta.

No será reconocido el valor de las mejoras que se realicen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, después de la entrada en vigencia del Decreto 622 de 1977, ni las que se hagan con posterioridad a la ampliación o inclusión del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 18. El diseño y construcción de infraestructura deberá tener en cuenta los lineamientos fijados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial los siguientes aspectos:

1. Armonía con el paisaje.
2. Criterios bioclimáticos como la utilización de la vegetación y de accidentes topográficos como elementos de regulación climática.
3. Las construcciones no deben superar los dos pisos.
4. Las construcciones deberán estar suficientemente espaciadas para permitir el crecimiento natural de la vegetación y el movimiento de la fauna.
5. Destinación de espacios para la separación de residuos sólidos.
6. Existencia de sistema de tratamiento de aguas residuales para infraestructura ecoturística y un sistema de colectores de aguas servidas para la infraestructura privada no destinada a alojamiento de visitantes.
7. Captación y utilización de aguas lluvias.
8. Utilización de energías alternativas y aplicación de las prácticas de uso eficiente de energía.
9. Diseño con control de erosión.
10. Ubicación de tuberías de manera que requieran el menor movimiento de tierra, adyacente a caminos y senderos.
11. Deberán estar ubicados por lo menos a cincuenta metros (50 m) de la línea de más alta marea o de cualquier tipo de cuerpo de agua.

Artículo 19. La construcción y adecuación de los senderos del Parque Nacional Natural Tayrona deberá responder a metodologías de bajo impacto y en su diseño deberán tenerse en cuenta las particularidades freáticas, de compactación y estabilidad del suelo y la recuperación y protección de las zonas por donde pasa. Su diseño deberá asegurar el control eficaz de la actividad antrópica y deberá responder a los siguientes parámetros:

1. El sendero no podrá contemplar simultáneamente el tránsito de semovientes y de personas.
2. El ancho no debe superar de un metro con treinta centímetros (1.30 m).
3. Las pendientes deben ser inferiores a treinta grados de ángulo (30°).
4. Deberá evitarse que el trayecto sea definido por el operador local sin una demarcación precisa del planificador del sendero.
5. Evitar tramos obvios o rectos, donde se anticipa lo que viene.
6. En lo posible encontrar alternativas para discapacitados siguiendo directivas o tendencias mundiales de accesibilidad.
7. En caso de senderos con propensión a lodazales, recurrir a una pavimentación a base de grava, viruta o aserrín sobre un relleno de material excavado, con pendiente hacia los lados (siempre propiciando la permeabilidad). También es conveniente confinar el sendero con un bordillo.
8. En terrenos cenagosos, utilizar tabladros (pisos elevados de madera) o puentes colgantes.
9. Dejar pavimentos permeables (a base de gravas, adoquines, pedacera de madera, virutas, aserrín, etc.) que eviten escurrimientos superficiales excesivos y que permitan la filtración natural y el reabastecimiento de la capa freática.
10. Todo sendero debe contar con un guión interpretativo detallado que cumpla con los principios de interpretación ambiental del Parque y responda a los objetivos y objetos de conservación del mismo, detallando la señalización que se pretende instalar.
11. Excepcionalmente se autorizara la adecuación de senderos ya existentes en zonas de recuperación natural. Las especificaciones técnicas contemplarán uso restringido máximo en número de visitantes y harán énfasis en un diseño que asegure la contención del paso fuera de él.

Artículo 20. La autorización para la prestación del servicio de pasajeros en lo que tiene que ver con las condiciones de seguridad de la embarcación vía marina al Parque Nacional Natural Tayrona es competencia de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, DIMAR. Este tipo de permiso no suple la autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para permitir el ingreso al área natural protegida.

Artículo 21. Los permisos que expide la DIMAR a embarcaciones que se dirigen al Parque Nacional Natural Tayrona no eximen a su titular del cumplimiento de las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales relacionadas con las restricciones especiales en el área marina del Parque. En este sentido, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Las embarcaciones que presten el servicio de transporte de pasajeros en o hacia el Parque Nacional Natural Tayrona no podrán llevar pasajeros a las zonas declaradas como de recuperación natural por ser estas áreas de restricción máxima de ingreso.
- La velocidad máxima autorizada para las embarcaciones dentro del área protegida será de 5 nudos o 2.000 revoluciones por minuto.
- Para el caso de las Zonas de Recreación General Exterior, la capacidad de carga estipulará el número máximo de visitas al área que puedan realizar las embarcaciones que

llevan pasajeros. Dichas embarcaciones deberán apagar sus motores para fondear en los lugares indicados, con el fin de no afectar corales y otros ecosistemas marinos.

– Las embarcaciones que transportan pasajeros deberán seguir las especificaciones que sobre seguridad de los corales y áreas de fanerógamas determine la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 22. El control sobre las embarcaciones compete a la DIMAR en lo relativo a la seguridad técnica de la embarcación. Su acceso al parque, las condiciones de seguridad que debe mantener frente a los objetos de conservación del área, las tarifas de ingreso y las restricciones de desplazamiento son competencia directa de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 23. Los vehículos que ingresen al Parque Nacional Natural Tayrona, deberán observar una velocidad de treinta a cuarenta kilómetros (30-40 kilómetros) por hora en las diferentes vías de acceso con que cuenta el Parque. No está autorizado el tránsito de motocicletas por los senderos y caminos del área; tampoco podrán realizarse actividades de ninguna índole en vehículos en las playas del Parque ni podrán entrar camiones. Asimismo, no podrán ingresar al área ni desarrollar actividades en las playas y ni el mar cuatrimotor; motos náuticas o vehículos similares.

Artículo 24. Los requerimientos específicos de las actividades que involucran el uso educativo y cultural de las diferentes zonas del Parque Nacional Natural Tayrona se encuentran definidos en el programa de educación ambiental del Parque.

Todo operador de servicio que quiera desarrollar esta actividad dentro del parque debe presentar su proyecto para evaluación ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Dicho proyecto deberá ajustarse a los lineamientos temáticos que contemple el programa de educación ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 25. Los senderos deben estar habilitados para tal fin y contar con la señalización interpretativa correspondiente. Además, se deberá controlar y vigilar los siguientes aspectos:

- Seguimiento de la capacidad de carga del sector para esta actividad con un número máximo de personas por cada recorrido. Este número podrá ser reducido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los senderos ubicados en las zonas histórico culturales y de recuperación natural.
- Los grupos deben estar acompañados por uno o varios guías, quienes deberán velar por el respeto de las normas que eviten el deterioro del área.

Artículo 26. Todo operador de servicio interesado en desarrollar la actividad del senderismo y que requiera construir o adecuar un sendero (marino o terrestre), deberá presentar solicitud ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para evaluación y autorización. El proyecto debe ajustarse a los lineamientos temáticos que contemple el programa de educación ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 27. Todo proyecto de investigación científica en diversidad biológica, reglamentado por el Decreto 309 de 2000 que se adelante en Zonas Histórico Culturales requerirá consulta previa con las autoridades tradicionales indígenas del lugar donde se pretende adelantar el proyecto y con la organización Gonawindua Tayrona. Lo mismo aplica a cualquier uso o aprovechamiento de recursos naturales en esta zona.

Los permisos que en ejercicio de sus competencias expidan otras autoridades, como el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en caso de afectar los recursos naturales renovables del Parque, requieren ser evaluados por la Unidad.

Artículo 28. El ingreso de personas para realizar prácticas docentes universitarias que no requieran permiso de investigación científica en diversidad biológica será autorizado por el Jefe de Programa, siempre y cuando responda a un programa organizado, con un cronograma preciso, desarrolle actividades concretas y permita recolectar información susceptible de ser sistematizada. El informe de los docentes sobre la práctica realizada será entregado al Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 29. Los impactos de los diferentes usos y actividades se deben medir y controlar mediante un monitoreo que conduzca a aplicar los correctivos necesarios. En el caso de detectarse cambios inaceptables las medidas pueden incluir:

- Disminución del número de visitantes a un sector determinado.
- Cerramiento temporal de un área hasta que se tomen las medidas del caso, lo cual puede incluir el cambio temporal de categoría de zonificación.
- Cierre temporal de un sendero o alternancia de su uso con otro.
- Rotación y moratoria en sitios de camping, a fin de permitir la regeneración tanto de suelos como de la vegetación.
- Imposición de sanciones en caso de detectarse qué infracción de la normatividad ambiental que produce directamente el impacto.

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1180 de 2003, los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales requieren licencia ambiental.

Se entiende que un proyecto afecta las áreas del sistema, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente. Los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia, requerirán solamente la autorización de la Unidad.

Artículo 31. Las áreas del sistema de parques son imprescriptibles e inadjudicables, por lo cual el contenido de la presente resolución no confiere ningún derecho de dominio ni puede ser tenido como una expectativa de derechos de reconocimiento de títulos o mejoras. En tal sentido cualquier adecuación, mejora o construcción de infraestructura en el Parque por particulares, constituye una inversión exclusivamente bajo su cuenta y riesgo.

Artículo 32. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0177 de 2002 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2004.

La Directora General,

*Julia Miranda Londoño.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051575. 10-III-2005. Valor \$422.500.



## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 005 DE 2005

(febrero 24)

por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos del nivel de Tensión 4 a la Electrificadora del Huila S. A. ESP modificando la Resolución CREG 057 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Que mediante la Resolución CREG 082 de 2002, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional, STR, y de Distribución Local, SDL;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución CREG 082 de 2002, el costo anual por uso de los activos del Nivel de Tensión 4 o el Costo Anual de los Activos de Conexión al Sistema Interconectado Nacional, podrán ser revisados por la Comisión para lo cual se requiere la aprobación de los proyectos por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética;

Que la Electrificadora del Huila S. A. ESP, en comunicación dirigida a la CREG, radicada con el número E-2004-009805 del 3 de diciembre de 2004, solicitó a la CREG el reconocimiento de la Línea Altamira-Pitalito de 115 kV y los módulos asociados;

Que posteriormente, mediante comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2004-010052 del 16 de diciembre de 2004, la empresa complementó su solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Circular CREG 033 del 13 de diciembre del mismo año, enviando diligenciados, para estos nuevos activos de Nivel de Tensión 4, los formatos de que trata la Resolución CREG 082 de 2002;

Que mediante la comunicación UPME 7317, radicada en la CREG bajo el número E-2004-009676 del 30 de noviembre del 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética emitió concepto sobre el proyecto;

Que la CREG remitió comunicación S-2004-003511 del 10 de diciembre de 2004 a la UPME, con el propósito de que realizara las revisiones del caso e impartiera su aprobación o rechazo al proyecto en cuestión;

Que a través de la comunicación UPME 8179 del 17 de diciembre de 2004 radicada en la CREG bajo el número E-2004-010154, la Unidad emitió su aprobación al proyecto Altamira-Pitalito 115 kV, con los módulos asociados;

Que mediante auto del 29 de diciembre de 2004, la CREG inició la actuación administrativa a fin de realizar los análisis y estudios tendientes a modificar los costos reconocidos en el Nivel de Tensión 4 a la Electrificadora del Huila S. A. ESP;

Que con la comunicación CREG S-2004-003864 del 29 de diciembre de 2004, se solicitó a la Electrificadora del Huila S. A. ESP, la publicación del resumen de su solicitud, en un diario de amplia circulación;

Que en cumplimiento de este requerimiento, la empresa hizo llegar copia del aviso publicado en el periódico La República del 4 de enero de 2005, mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2005-000165;

Que aplicada la metodología contenida en la Resolución CREG 082 de 2002 y una vez incluidos los nuevos activos se calcularon, para el sistema operado por la Electrificadora del Huila S. A. ESP, las siguientes variables:

a) Costo anual para remunerar los activos, del Nivel de Tensión 4, sin aplicar los criterios de eficiencia de que trata el Anexo número 8 de la Resolución CREG 082 de 2002:

Costos anuales equivalentes	Pesos de diciembre de 2001
Activos de uso del Nivel 4 (Líneas Radiales)-CALR <sub>J,4</sub>	3.196.090.464
Activos de uso del Nivel 4 (Líneas No Radiales)-CALNR <sub>J,4</sub>	4.140.903.620

b) Costo anual para remunerar los activos del Nivel de Tensión 4, aplicando los criterios de eficiencia de que trata el Anexo número 8 de la Resolución CREG 082 de 2002 y los aprobados mediante Resolución CREG 030 de 2003:

Costos anuales equivalentes	Pesos de diciembre de 2001
Activos de uso del Nivel 4 (Líneas Radiales)-CALR <sub>J,4</sub>	2.780.758.995
Activos de uso del Nivel 4 (Líneas No Radiales)-CALNR <sub>J,4</sub>	4.140.903.620

Que la Comisión, en Sesión número 250 del día 24 de febrero de 2005, aprobó modificar el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4, a la Electrificadora del Huila S. A. ESP,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 057 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Costo anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4. El costo anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Electrificadora del Huila S. A. ESP, será el siguiente:

Costo anual	Pesos colombianos de diciembre de 2001
CA <sub>J,4</sub>	8.291.310.516

Artículo 2°. Vigencia. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG 082 de 2002, los costos aprobados en esta resolución estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme y se aplicarán a partir del mes de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre del año 2007. Vencido su período de vigencia, continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos.

Artículo 3°. Recursos. La presente resolución deberá notificarse a la Electrificadora del Huila S. A. ESP. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2005.

El Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía,  
Presidente,

*Manuel Manguashca Olano.*

La Directora Ejecutiva,

*Ana María Briceño Morales.*

(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Nacional de Vías

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO ...011 DE 2005

(marzo 11)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número SA-009-2005 para la adquisición de pólizas que amparan los bienes e intereses patrimoniales del Instituto Nacional de Vías, así como aquellos de los que sea o fuere legalmente responsable.

El Subdirector Administrativo, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 1° de la Resolución número 003895 del 3 de octubre de 2003, el numeral 1 del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los planes y programas del Instituto Nacional de Vías se encuentra prevista la adquisición de pólizas que amparan los bienes e intereses patrimoniales del Instituto Nacional de Vías, así como aquellos de los que sea o fuere legalmente responsable;

Que existen los recursos para la apertura de la presente licitación según certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Área de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Instituto, 709 del 1° de marzo de 2005 por la suma de \$1.745.000.000,00 y 800 del 8 de marzo de 2005 por la suma de \$3.450.000.000,00 y al descontarle la suma de \$13.745.019,92 por concepto del 4 por mil, para un valor de \$3.436.254.980,08, para una disponibilidad presupuestal total de \$5.181.254.980,08;

Que el presente proceso de contratación se adecua a los planes de inversión presupuestal y a la ley de apropiación;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Licitación Pública número SA-009-2005, para la adquisición de pólizas que amparan los bienes e intereses patrimoniales del Instituto Nacional de Vías, así como aquellos de los que sea o fuere legalmente responsable.

Artículo 2°. En la presente licitación pública podrán participar las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en consorcio o unión temporal, inscritas en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio; Actividad: Proveedor; Especialidad 02: Obras de Transporte y Complementarios; Grupo 21: Vías de comunicación en superficie; con una capacidad residual de contratación igual o superior a 13.581 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Artículo 3°. Cuando se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras, sin domicilio o sucursal en Colombia, que no estén inscritas en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio, clasificación Constructores, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 9° del Decreto 679 de 1994.

Artículo 4°. Publíquese el aviso de prensa de conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2005.

El Subdirector Administrativo,

*Agustín Angel Salazar.*  
(C. F.)

## SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

### Dirección General Marítima

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0072 DE 2005

(marzo 11)

*por medio de la cual se modifica la Resolución 0417 de 2004.*

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, y numerales 3 y 7 del artículo 2° Decreto 1561 de 2002,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4° del Decreto-ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima Nacional ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas;

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;

Que el numeral 8 del citado artículo establece que corresponde a esta Dirección autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales;

Que mediante la Resolución 0417 del 16 de diciembre de 2004, se dispuso el uso de remolcadores en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional y se establecieron normas de seguridad para las maniobras en que se empleen los mismos;

Que al implementar el contenido de la mencionada normatividad, se encuentra necesario realizar ajustes de carácter técnico, encaminados al cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que en virtud de los principios de eficacia y economía que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se hace necesario modificar

el artículo 23 de la Resolución 0417 de 2004, en el sentido de fijar que la entrada en vigencia del citado acto será a partir del primero (1°) de mayo de 2005;

Que es función del Director General Marítimo, expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones otorgadas a la autoridad marítima, así como dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 23 de la Resolución 0417 de 2004 en el sentido de fijar como fecha de entrada en vigencia del citado acto el día primero (1°) de mayo de 2005.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2005.

El Director General Marítimo,

*Contralmirante Edgar Augusto Cely Núñez.*  
(C. F.)

## VARIOS

### Registraduría Nacional del Estado Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0690 DE 2005

(marzo 9)

*por la cual se asignan códigos y cupos numéricos a unas oficinas que ejercen la función de Registro Civil.*

La Registradora Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 266 de la Constitución Política y la Ley 38 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir la identificación de los colombianos;

Que el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 38 de 1993, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para reglamentar las características de los documentos de identidad;

Que mediante la Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, proferida por la señora Registradora Nacional del Estado Civil, en su artículo primero se determinó la nueva estructura del Número Unico de Identificación Personal, NUIP, para la identificación de los colombianos;

Que el artículo 2° de la mencionada resolución establece que el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, está compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000;

Que el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil al inscribir el nacimiento o al momento de iniciar el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía;

Que mediante la Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, proferida por la señora Registradora Nacional del Estado Civil, se asignaron cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, para efectos de la asignación del NUIP;

Que algunas oficinas de Registro del Estado Civil, no quedaron incluidas en la Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, por lo tanto, no les fue asignado cupo numérico;

Que se requiere que las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, tengan los cupos numéricos específicos, para la correspondiente asignación del NUIP,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar los códigos y cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, de acuerdo con la siguiente tabla:

Oficina	Tipo	Dpto.	Municipio	Descripción	Cupo inicial	Cupo final
DTE	REG	Nariño	Pasto	Pasto_C. Fátima S. A.	1140214000	1140263999
DTF	REG	Nariño	Pasto	Pasto_U. H. Maridiaz	1140264000	1140313999
DTH	REG	Nariño	Pasto	Pasto_IPS Proinsalud Ltda.	1140314000	1140363999
DTJ	REG	Valle	Cali	Cali_H. Joaquín Paz Borrero	1140114000	1140163999
DTK	REG	Nariño	Pasto	Tumaco_H. San Andrés Tumaco	1140164000	1140213999
DQV	REG	Nariño	Tumaco	Tumaco_C. IPS Saludcoop Tumaco	1139914000	1139963999
DQX	REG	Putumayo	San Miguel (La Dorada)	San Miguel_H. Fronterizo La Dorada	1139964000	1140013999
CCQ	REG	Guajira	Urbilla	Jornada_Urbilla	1140364000	1140413999

### INVITACION PUBLICA NUMERO 001

Departamento de Boyacá  
Municipio de Miraflores  
ALCALDÍA

**OBJETO:** Contratar la prestación de servicio de transporte público terrestre automotor para estudiantes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Miraflores.

**PARTICIPANTES:** Podrán participar todas las personas naturales o jurídicas que cuente con capacidad para contratar. Lo cual se acreditará con el certificado de existencia y representación legal o fotocopia de la cédula de ciudadanía, en las condiciones establecidas en el numeral 2.10.2 de estos pliegos.

**FECHA DE APERTURA:** 22 de febrero de 2005.

**FECHA DE CIERRE:** 28 de febrero de 2005.

**PRESUPUESTO OFICIAL:** Ciento treinta y seis millones de pesos (\$136.000.000.00) moneda corriente.

**PLIEGOS DE CONDICIONES:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos de condiciones definitivos podrán ser consultados de manera gratuita en la cartelera de la Alcaldía de Miraflores, calle 4ª N° 7-42 piso 2°.

**VALOR DEL PLIEGO:** Cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000.00) moneda corriente.

**EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS:** Se harán teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, factores económicos, de calidad, financiera y demás aspectos establecidos en el pliego de condiciones.

**CONVOCATORIA DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS:** A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley, que desee realizar control social sobre este proceso licitatorio.

Atentamente,

*Carlos Humberto Alfonso,*  
Alcalde Municipal.

(BA 0228164-8)

Oficina	Tipo	Dpto.	Municipio	Descripción	Cupo inicial	Cupo final
DQY	REG	Putumayo	Valle del Guamuez	Valle del Guamuez_H. S. C. de Jesús	1140014000	1140063999
DQZ	REG	Risaralda	Dosquebradas	Dosquebradas H. Santa Mónica	1140064000	1140113999

Artículo 2°. Estos códigos y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2005.

La Registradora Nacional del Estado Civil,

*Almabeatriz Rengifo López.*

El Secretario General,

*Juan Carlos Yepes Alzate.*

(C. F.)

## Departamento de Antioquia Municipio de Apartadó

Notificación por Publicación

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0095 DE 2005

(febrero 25)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo se procede a la publicación de la parte resolutoria de la Resolución número 0095 del 25 de febrero de 2005, que dispone,

RESUELVE:

Artículo 1°. Desadjudicar a las personas del Barrio Policarpita Segunda Etapa, del municipio de Apartadó que aparecen como beneficiarias en los libros de la Oficina de Vivienda, así:

Lote	Manzana	Sector	Propietario	Libro
5	U	1	Bertha Jaramillo	Pág. 94
1	T	2	Consuelo Higueta	Pág. 89
11	T	2	Nacianceno Higueta	Pág. 90
16	T	2	José Luis Vidales	Pág. 213
11	Q	3	Deyanira Góez y Wildemar Góez	Pág. 68

Artículo 2°. Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 3°. Notifíquese la presente resolución por medio de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde Municipal,

*José Phidalgo Banguero Zapata.*

#### RESOLUCION NUMERO 0099 DE 2005

(febrero 28)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo se procede a la publicación de la parte resolutoria de la Resolución número 0099 del 28 de febrero de 2005, que dispone,

RESUELVE:

Artículo 1°. Desadjudicar a las siguientes personas del Barrio la Paz que aparecen como beneficiarias en los libros de la Oficina de Vivienda, así:

Lote	Propietario	Cédula	Libro
75	Luz Damaris Delgado	39406780	1 pág. 159
138	Alonso Jiménez		2 pág. 486
159	José Raúl Mejía	3410384	2 pág. 86
259	Luis Alberto García		2 pág. 425
265	José Alfonso Guisao David	8423332	1 pág. 268
331	María Daniela Ríos		2 pág. 67
334	Gloria Herrera Chiquillo	39305757	1 pág. 290
354	Manuel Marcelino Hernández Pereira	72042229	1 pág. 287
419	María Doris Palacio Asprilla	39402927	2 pág. 214

Artículo 2°. Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 3°. Notifíquese la presente resolución por medio de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde Municipal,

*José Phidalgo Banguero Zapata.*

#### RESOLUCION NUMERO 0100 DE 2005

(febrero 28)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo se procede a la publicación de la parte resolutoria de la Resolución número 0100 del 28 de febrero de 2005, que dispone,

RESUELVE:

Artículo 1°. Desadjudicar a las siguientes personas del Barrio Policarpa Salavarieta del municipio de Apartadó que aparecen como beneficiarias en los libros de la Oficina de Vivienda, así:

Lote	Manzana	Sector	Propietario	Libro
28	E	1	Ramón Hernán Bermúdez Forero	3
31	E	1	Gloria Eugenia Vega	2
1	L	1	Luis Arnulfo Pérez Espinosa	4
5	N	1	Marcos Julio Carmona	3
7	N	1	Melba María Mena Moya	6
12	O	2	María Uribe	3
8	P	2	Helí Agudelo Ciro	2
29	K	3	Franklin de Jesús López Osorio	5

Artículo 2°. Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 3°. Notifíquese la presente resolución por medio de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde Municipal,

*José Phidalgo Banguero Zapata.*

#### RESOLUCION NUMERO 0101 DE 2005

(febrero 28)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo se procede a la publicación de la parte resolutoria de la Resolución número 0101 del 28 de febrero de 2005, que dispone,

RESUELVE:

Artículo 1°. Desadjudicar a la siguiente persona del Barrio Diana Cardona del municipio de Apartadó que aparece como beneficiario en los libros de la Oficina de Vivienda, así:

#### LICITACION PUBLICA NUMERO 004-MT-2005

##### Municipio de Tocancipá (Cundinamarca)



**Objeto:** El Municipio de Tocancipá (Cundinamarca) solicita ofertas para: **“Contratar el suministro y dotación de sudaderas para los estudiantes de las instituciones educativas oficiales de la básica primaria del municipio de Tocancipá”.**

**Participantes:** Podrán participar los proponentes (personas naturales o jurídicas) que desarrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación, que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

**Fecha de apertura:** 16 de marzo de 2005.

**Fecha de cierre:** 29 de marzo de 2005.

**Presupuesto oficial:** \$200.000.000.00.

**Pliegos de condiciones:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos definitivos podrán ser consultados en la página web [www.alcaldiatocancipa.gov.co](http://www.alcaldiatocancipa.gov.co) y en la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal, ubicada en la calle 11 N° 6-12, parque principal del municipio de Tocancipá segundo piso.

El día 18 de marzo de 2005 a las 10:00 a. m., se realizará audiencia de aclaración donde podrán manifestar sus inquietudes. Los pliegos se podrán adquirir en la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal, desde el momento de apertura de la licitación y hasta las 3:00 p. m. **del día 28 de marzo de 2005**, previa la presentación del recibo de pago respectivo, mediante el pago no reembolsable de \$600.000, cancelados en las condiciones descritas en los pliegos de condiciones.

**Evaluación de las propuestas:** Se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, experiencia, idoneidad técnica, financiera y demás aspectos establecidos en el pliego de condiciones.

**Convocatoria de veedurías ciudadanas:** A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley, que desee realizar control social sobre este proyecto.

Unico aviso.

**“Tocancipá, acción y bienestar”**

Lote	Manzana	Propietario	Libro
1	I	Teresita Orrego Medina	2-U

Artículo 2°. Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 3°. Notifíquese la presente resolución por medio de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde Municipal,

*José Phidalgo Banguero Zapata.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 007806. 11-III-2005. Valor \$765.200.

## Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Germán Guillermo Rojas Hernández, con cédula de ciudadanía número 19465642 en calidad de cónyuge, Germán Alberto Rojas Sánchez, Registro Civil número 11313745, Sergio Alejandro Rojas Sánchez, Registro Civil número 17024950 y Andrés Camilo Rojas Sánchez, Registro Civil número 20022170 en calidad de hijos, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente fallecida el 24 de julio de 2004, María del Rosario Sánchez Correa, con cédula de ciudadanía número 51558436, toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Representante del Ministro de Educación Nacional ante Bogotá, D. C. (E.),

*Eulalia Nohemí Jiménez Rodríguez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051627. 14-III-2005. Valor \$24.900.

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A José Leonidas Osorio Quintero, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá, D. C., y su paradero actual se desconoce, para que se presente a este Despacho a estar a derecho dentro del proceso de declaración de muerte por desaparecimiento, e igualmente se emplaza a quienes tengan noticias de él, para que las comuniquen al Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 657 del C. de P. C., en armonía con el numeral 2 del artículo 97 del C. C.

Proceso que adelanta Graciela Quintero de Osorio, en calidad de madre del señor José Leonidas Osorio Quintero. Igualmente se solicita a cualquier persona que tenga noticias del desaparecido, lo informe al Juzgado a la menor brevedad, según la demandante como declaraciones de su petición son las que a continuación se sintetizan:

#### Fundamentos de hecho

1. El señor José Leonidas Osorio Quintero, nacido en el municipio de Pensilvania (Caldas) el día 7 de septiembre de 1962, es hijo legítimo de Graciela Quintero de Osorio, quienes llegaron junto con sus demás familiares a establecer su domicilio en esta ciudad en el año 1980.

2. El señor José Leonidas Osorio Quintero, salió de su residencia el 17 de enero de 1998 sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticia de su paradero habiendo transcurrido más de dos (2) años.

3. Desde la fecha indicada se han adelantado gestiones para dar con su paradero sin que hasta la fecha, se haya tenido indicio alguno de su paradero.

4. Igualmente sus familiares y amigos han acudido a las autoridades competentes informando del desaparecimiento del señor José Leonidas Osorio Quintero, urgiendo su ayuda para localizarlo, es así como la jefe de la Unidad de Identificación a Víctimas NNS y Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación certificó este hecho y a su vez la Sijín procedió el 4 de febrero de 2003 a generar la misión de trabajo número 3054 para apoyo técnico de búsqueda, igualmente se han hecho publicaciones en el periódico El Tiempo el sábado 8 de marzo de 2003 y en la televisión se busca de Caracol.

5. Al tiempo de su desaparecimiento el señor José Leonidas Osorio Quintero, aparecía en compañía de Graciela Quintero de Osorio y otro hermano de este, como titular de la obligación número 5700321000204281, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 77 A número 39-04 Sur de esta ciudad.

6. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor José Leonidas Osorio Quintero.

7. El señor José Leonidas Osorio Quintero, hasta el tiempo en que se ausentó, era soltero y carecía de descendientes legítimos y naturales, razón por la cual la señora Graciela Quintero de Osorio, por ser su madre legítima, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su hijo.

#### Declaraciones

1. Que se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor José Leonidas Osorio Quintero, persona mayor de edad y vecina que fue de este lugar su último domicilio.

2. Que se señale como fecha de la presunta muerte por desaparecimiento el día 17 de enero de 1998.

3. Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario del registro civil, a efectos de que se le expida el registro civil de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

4. Que se ordene la publicación del emplazamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en radiodifusora.

5. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días, publicación que se sujetará a lo prevenido por el artículo 318 del C. P. C., siendo las ocho de la mañana de hoy 31 de julio de 2003.

Se expiden copias del mismo para su publicación en una emisora local y en el *Diario Oficial*, para lo cual se hace saber que el Juzgado considera a El Tiempo o El Espectador como diarios de amplia circulación.

El Secretario,

*Alirio Caballero Moreno.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051605. 11-III-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena,

EMPLAZA:

Al señor Víctor Julio Blanco Rincón, cuyo último domicilio fue en Cartagena, para que comparezca por sí o por interpuesta persona, a intervenir dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por Presunción de Muerte por Desaparecimiento, instaurado por la señora Yolanda del Carmen Flórez Torres, a través de su apoderado judicial doctor Hugo Nelson Cabrales Guerrero, por su desaparición.

El señor Víctor Julio Blanco Rincón, el día 9 de agosto de 2002, la señora Yolanda del Carmen Flórez Torres, se dirigió a las instalaciones de la Policía Nacional, Dirección de Policía Judicial - Sala de Denuncia de la Sijín, con el propósito de poner en conocimiento ante la autoridad competente la desaparición del señor Víctor Julio Blanco Rincón, desde el día 6 de agosto de 2002, fecha en la cual se desapareció, al parecer definitivamente.

Una vez expirado el término del emplazamiento tanto en el *Diario Oficial* como en los otros medios de comunicación mencionados, sin que el emplazamiento haya comparecido al proceso, el Juzgado designará curador ad litem al desaparecido.

Hágase entrega de la copia del presente al interesado, para los efectos de las publicaciones en la prensa y en la radio. Lo anterior de conformidad con el artículo 97, numeral 2 del C. C. 656657 del C. de P. C., fijese edicto por el término legal.

Se fija el presente edicto, en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

*Gloria Acuña Quintana.*

Rad. 0532/04.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0000270. 8-III-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá,

EMPLAZA:

A Melquiceded Pérez Rubio, a estar en derecho en el proceso de Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, iniciado en este Despacho por el señor Juan Laureano Pérez García, por intermedio de apoderado judicial, previniendo a todas las personas que tengan noticias del desaparecido Pérez Rubio, para que las comuniquen en forma inmediata.

“HECHOS:

Primero. El señor Melquiceded Pérez Rubio, es hijo legítimo del señor Juan Laureano Pérez García.

Segundo. El señor Melquiceded Pérez Rubio, prestó sus servicios al Ejército Nacional, de donde fue retirado al adquirir la enfermedad de Hepatitis B, por lo cual adquirió la calidad de pensionado de esta institución, como era soltero ubicó su lugar de residencia en la calle 24 número 12-22 del Barrio Torasso de esta ciudad, donde residía su familia paterna, entre ellos, su señor padre Juan Laureano Pérez García y su esposa Floralba Mora Murcia, que a su vez era madrastra del desaparecido.

Tercero. Debido a su retiro del Ejército Nacional, el señor Pérez Rubio, se dedicó al negocio de la venta de ropa y zapatos que traía de las ciudades de Medellín, Cali e Ibagué, que distribuía en el departamento del Caquetá.

Cuarto. El día 9 de abril de 1999, en horas de la mañana, el señor Melquiceded Pérez Rubio, salió de su residencia, ignorándose a la fecha cuál sea su paradero.

Quinto. Debido a este hecho inusual el señor Juan Laureano Pérez García, buscó a su hijo por todos los medios a su alcance, a través de su familia y por intermedio de la institución militar a donde había pertenecido y de donde reclamaba su mesada pensional, todo con resultados negativos.

Sexto. Para mayor incertidumbre, el señor Melquiceded Pérez Rubio, dejó de reclamar su mesada pensional desde el mes de abril de 1999.

Séptimo. Además no deja de preocupar el hecho de que el departamento del Caquetá es una región considerada “zona roja” por la presencia desde varios años de organizaciones subversivas de amplia presencia en el departamento, donde un ex miembro de las Fuerzas Militares puede ser considerado como “informante” o “espía”, y por lo tanto, puede ser considerado “objetivo militar”.

Octavo. Desde el día 9 de abril de 1999, hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Melquiceded Pérez Rubio.

Noveno. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor Melquiceded Pérez Rubio.

#### DECLARACIONES:

Primera. Que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparicimiento del señor Melquiceded Pérez Rubio, persona mayor y vecino que fue de esta ciudad lugar de su último domicilio.

Segunda. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 9 de abril de 1999.

Tercera. Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que se extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

Cuarta. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en el periódico de amplia circulación nacional y en periódico y radiodifusora local, conforme a lo ordenado en el artículo 318 del C. de P. Civil.

Quinta. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia”.

Para los efectos previstos en los artículos 318, 657 del C. P. C. y artículo 97 del Código Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en la cartelera de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy siete (7) de marzo del año dos mil cinco (2005), siendo las 8 de la mañana y se publicará por una sola vez en el periódico oficial, en uno de amplia circulación a nivel nacional (*El Tiempo* o *El Espectador*) el día domingo, en un periódico local y radiodifundido en una emisora local entre las 6 de la mañana y 11 de la noche.

El Secretario,

*Luis Eduardo Plaza.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0053439. 7-III-2005. Valor \$26.900.

El Juzgado Segundo de Familia de Bello, Antioquia, por medio del presente,

#### AVISA:

Que mediante sentencia datada a octubre veintiocho (28) del año 2004, este Despacho decretó en estado de Interdicción Definitiva por Causa de Demencia, al señor Alirio de Jesús Sánchez Zapata, misma que fue confirmada íntegramente por el honorable Tribunal Superior de Medellín en proveído de febrero primero (1º) del año 2005, habiéndose designado como Curadora General a la señora Luz Amalia Sánchez Zapata, persona esta que se ocupará del cuidado personal de aquel y de la administración de sus bienes.

Ha de indicarse que esta curaduría es legítima y de carácter general. Proceso radicado número 2004-0441-00.

Se da este aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 659 numeral 7 del C. de P. C., el cual se publicará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional siendo *El Mundo*.

Bello, marzo siete (7) del año 2005.

La Secretaria,

*Araceli Ocampo Mejía.*

Fijado hoy marzo siete (7) de 2005 a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

*Araceli Ocampo Mejía.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0071759. 11-III-2005. Valor \$24.900.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C.,

#### HACE SABER:

Que dentro del proceso de Muerte por Desaparecimiento de la señora Benancia Pulido que en este Juzgado se adelantó, fue proferida sentencia de fecha 14 de mayo de 2004, la cual en consulta ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Familia, **confirma** el referido **fallo** el cual se transcribe en su parte pertinente:

“Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., mayo 14 de dos mil cuatro (2004)...

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero. Declarar presuntamente muerta por desaparecimiento a la señora Benancia Pulido, quien tuvo su último domicilio conocido en esta capital conforme a lo antes expuesto.

Segundo. Señalar como fecha presuntiva de su muerte el día 20 de abril de 1949.

Tercero. Oficiar al respectivo funcionario donde se encuentre sentado el registro civil de nacimiento de la señora Benancia Pulido, a fin de que se inscriba esta sentencia y elabore el correspondiente registro de defunción del mencionado desaparecido.

Cuarto. Efectúense las publicaciones de ley de este proveído una vez en firme en el *Diario Oficial* de la Nación y en alguno de los siguientes diarios, *El Tiempo* o *El Nuevo Siglo*.

Quinto. En firme y publicada esta sentencia podrá la interesada proceder conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto. Consúltese el presente fallo con el superior.

Notifíquese.

El Juez,

(Firmado) *Luis Guillermo Arboleda Martínez.*

Para los fines y efectos legales de que trata el artículo 657 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, se fija el original del presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, contado a partir de las ocho horas del día cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005), y se expiden copias del mismo para las publicaciones de rigor.

El Secretario,

*Carlos Leonel García Villarraga.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051609. 14-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia,

#### EMPLAZA:

Al señor Sigifredo Vargas Arango, para que se presente a este Juzgado, y previene a las personas que tengan noticias de él, para que las comuniquen a la mayor brevedad posible. Igualmente, hace saber que la demanda mediante la cual se pretende la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento del citado señor Sigifredo Vargas Arango, en síntesis expresa:

Que el día 7 de marzo de 2001 salió de su residencia, ubicada en área urbana del municipio de Abejorral, el señor Sigifredo Vargas Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 559714, sin que haya regresado y sin que desde ese entonces se haya vuelto a tener noticias de su paradero, no obstante las averiguaciones efectuadas. Al momento de su desaparecimiento el señor Vargas Arango era casado con la señora Mariela Ortiz de Vargas, actualmente residente en Abejorral.

Para su publicación se dará cumplimiento a los artículos 657, numeral 2, inciso 2º, y 656, literal b) del C. de P. Civil, y 97 del Código Civil.

Abejorral, 11 de marzo de 2005.

El Secretario ad hoc,

*Luis Fernando Cardona Mazo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 018144. 14-III-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila,

#### AVISA:

Que en este Juzgado cursa proceso de Interdicción Judicial radicado bajo el número 2004-0116 de Hermes Cardozo Osorio, propuesto por Ariel Cardozo Osorio, mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004) se admitió la demanda y dentro de los ordenamientos se decretó la Interdicción Provisoria del señor Hermes Cardozo Osorio.

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2004, se declaró en Interdicción por Demencia en razón a la deficiencia o debilidad mental que presenta el señor Hermes Cardozo Osorio, natural de Villavieja, Huila, nacido el 25 de abril de 1958, hijo de Aparicio Cardozo Motta y Celsa Osorio, residente en Neiva en la calle 52 número 1D-34 y como consecuencia de lo anterior, privarlo de la administración de sus bienes.

Nombrar como curador definitivo a su hermano Ariel Cardozo Osorio, con cédula de ciudadanía número 12139197 de Neiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 536 del Código Civil y 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se notifica al público para lo pertinente, por aviso en el *Diario Oficial* y en un periódico de circulación nacional (*El Tiempo* o *El Espectador*) y por carteles que se fijarán en tres, a los menos, de los parajes más frecuentes del territorio.

Se expide el presente aviso, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005), siendo las ocho de la mañana (8 a. m.), como también copia del mismo para las respectivas publicaciones.

El Secretario,

*Benjamín Álvarez Muñoz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 030426. 1º-III-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 657 del C. de Procedimiento Civil, la suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Muerte por Desaparecimiento número 2000-0132-00 propuesto por Luz Amparo Agudelo Ortiz, presunto desaparecido Jorge Fernando Agrado Agudelo, se ha dictado sentencia que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

“...Juzgado Primero de Familia. Cartago, Valle, mayo trece (13) de dos mil cuatro (2004)...

RESUELVE:

Primero. Declarar la Muerte Presunta del Desaparecido Jorge Fernando Agrado Agudelo, de condiciones civiles y personales conocidas por autos y fijase como fecha presunta en que ocurrió, el veinte (20) de febrero de dos mil (2000).

Segundo. Ordenar transcribir lo aquí resuelto a la Registraduría del Estado Civil de Cartago, último domicilio conocido del desaparecido, para que extienda el folio de defunción. Librese oficio oportunamente.

Tercero. Ordenar publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma y término indicados en el numeral 5 del artículo 657 del C. de P. Civil.

Cuarto. Consultar este proveído ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de Buga, Valle.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

*Luzmila Ramírez de Montes (Fdo.)”.*

“Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Buga, Valle. Magistrado Ponente: Julián Alberto Villegas Perea.

Guadalajara de Buja, diciembre siete (7) de dos mil cuatro (2004)...

En virtud de lo expuesto, esta Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia consultada, fechada trece (13) de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cartago, Valle.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

El Magistrado Ponente,

*Julián Alberto Villegas Perea.*

Los restantes Magistrados integrantes de la Sala,

*María Patricia Balanta Medina, Felipe Francisco Borda Caido, (Fdos.).*

El presente aviso deberá ser publicado por una sola vez en un diario de la capital de la República, *El Tiempo* o *La República* y en el *Diario Oficial*.

Para constancia se firma en Cartago, Valle, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051596. 11-III-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por medio del presente,

AVISA:

Al público en general, que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia, radicado en este Juzgado bajo el número 0074-2004 promovido por la señora Dorina Pérez Maldonado por medio de apoderado judicial se ordenó lo siguiente:

1. Declárese en Interdicción Definitiva por causa de Demencia al señor Elvis José de Avila Pérez.

2. En consecuencia, declárese que el señor Elvis José de Avila Pérez, no tiene la libre administración de sus bienes.

3. Désígnese como Curadora Definitiva del interdicto, Elvis José de Avila Pérez, a la señora Dorina Esther Pérez Maldonado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 22672221 de Santo Tomás, Atlántico, en su condición de madre. Désele la posesión del cargo y disciérnasele, una vez preste la caución en caso de ser necesario.

Para los fines del discernimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 655 del C. de P. C., por remisión del numeral 8 del artículo 659 ibídem.

4. Inscríbese este proveído en el registro civil de nacimiento del interdicto, Elvis José de Avila Pérez.

5...

6...

En caso de que la presente sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior (Tribunal Superior Sala Civil - Familia), a quien se le enviará el expediente original, previa desanotación (artículo 386 ejúsdem).

Notifíquese la presente sentencia al público por aviso de conformidad con el numeral 7 artículo 659 del C. P. C. La anterior sentencia fue confirmada en todas sus partes por la honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante sentencia calendada enero 14 de 2005.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del C. P. C., se expide el presente aviso para que sea insertado una (1) vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005) y copias del mismo se le entregarán a la parte interesada para su publicación.

La Secretaria,

*María del R. Fernández.*

Rad. 0074-2004.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 4297556. 11-III-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Al público en general que en el proceso de la Interdicción de Jairo Antonio Merchán González, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, las cuales en su fecha y parte resolutive dicen:

“Juzgado Sexto de Familia Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004).

Así las cosas, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar interdicto por demencia al señor Jairo Antonio Merchán González, por las razones anotadas en la presente sentencia.

Segundo. Privar, en consecuencia de la anterior declaración, al señor Jairo Antonio Merchán González, de la administración de sus bienes.

Tercero. Designar como curadora legítima principal del citado interdicto a la señora Ana Cecilia González de Merchán, quien es madre del mencionado señor.

Cuarto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia, y la designación de curador que aquí se hace, sean inscritos en el registro civil de nacimiento de la interdicta y en los demás libros respectivos. Líbrese el oficio del caso con destino a la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

Quinto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia, sea notificado al público en general por aviso, que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, como por ejemplo *El Tiempo*, *La República* o *El Nuevo Siglo*. Ello para los efectos de la regla 7ª del artículo 659 del C. de P. C.

Sexto. Ordenar a la citada curadora, que una vez tome posesión del cargo, proceda a inventariar los bienes del pupilo, dentro de los noventa días subsiguientes y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario. Ello para los efectos del artículo 468 del C. C.

Séptimo. Ordenar que previo a todo lo anteriormente dispuesto, la presente sentencia, de no ser apelada, surta el grado jurisdiccional de la consulta ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. - Sala de Familia. Ello para los efectos del artículo 386 del C. de P. C.

Octavo. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

*(Fdo.) Luis Eduardo González Abril.*

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil cinco (2005). En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de esta ciudad, el día veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004), en el proceso de interdicción de Jairo Antonio Merchán González, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo. Remitir las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

*(Fdo.) Jaime Omar Cuéllar Romero, (Fdo.) Luis Arturo Suárez Pacheco, (Fdo.) Oscar Maestre Palmera.*

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del C. de P. C., se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se expiden copias del mismo para sus publicaciones de rigor en un diario de amplia circulación nacional y en el *Diario Oficial*, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), de hoy 7 de marzo de 2005.

La Secretaria,

*Mery Limbania Ortiz Rodríguez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051587. 11-III-2005. Valor \$24.900.



El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Al público en general, que dentro del proceso interdicción judicial de Constanza Rodríguez Acero, se dictó sentencia cuya fecha y parte se lee: Cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. Declarar la interdicción judicial definitiva de la señora Constanza Rodríguez Acero, nacida en Bogotá, D. C., el quince (15) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), identificada con la cédula de ciudadanía 51677930 de Bogotá, D. C., e hija legítima de Jeremías Rodríguez y Evangelina Acero.

2°. Declarar que la mencionada incapaz, no tiene la libre administración de sus bienes.

3°. Designar como curador de la precitada interdicta, a su hermana Luz Marina Rodríguez Acero, con cédula de ciudadanía 41794044 de Bogotá, D. C., quien queda obligada a presentar inventario sólemne de los bienes del pupilo.

4°. Encargar del cuidado de la interdicta a su hermana Luz Marina Rodríguez Acero.

5°. Inscribir esta sentencia en el acta de nacimiento respectiva y notificarla al público en un periódico de amplia circulación como: *El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo* o *La República* y en el *Diario Oficial*.

6°. Si la presente providencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez (firmado),

*Rosa María Cabezas G.*

Esta sentencia fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala de Familia, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Para lo previsto en el artículo 659 numeral 7 del C. P. C., se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

Interdicción número 03/1018

El Secretario,

*Néstor Libardo Villamarín Sandoval.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051618. 14-III-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Al público en general, que por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004). se decretó la interdicción provisoria de la presunta interdicta Nidya Emperatriz Martínez Villamarín. Persona esta que no tiene la libre administración de sus bienes, para lo que se le designó como curador provisional a su progenitora Aura María Villamarín de Martínez.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 659, numeral 7 del C. P. C., se fija el presente aviso judicial, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

Interdicción número 04/01320.

El Secretario,

*Néstor Libardo Villamarín Sandoval.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051615. 14-III-2005. Valor \$24.900.

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Instituto Departamental de Salud de Nariño

RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 52-0065 DE 2005

(enero 27)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Boris José Rico Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 7152726 expedida en Chimichagua, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico y Cirujano, título que le otorgó la Universidad Metropolitana, según Acta de Grado número sin número y Diploma número 01938 del 23 de enero de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número M-1962, al Folio número 76 y Libro número 1/96, del 23 de enero de 2004, por la Universidad Metropolitana;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en la ESE Hospital Cumbal, del municipio de Cumbal, Nariño, en el período comprendido entre el 16 de abril de 2004 al 16 de enero de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Boris José Rico Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 7152726 expedida en Chimichagua, para ejercer como de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 27 de enero de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 3581791. 28-I-2005. Valor \$25.600.

### RESOLUCION NUMERO 52-7308 DE 2005

(enero 11)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Yobany Alonso Díaz Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 75090824 expedida en Manizales, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó la Universidad de Caldas, en Manizales, según Acta de Grado número 2718 y Diploma número 12345 del 5 de marzo de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 23/608 y Libro número 4, del 5 de marzo de 2004, por la Universidad de Caldas;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro Hospital ESE del municipio de Guaitarilla, Nariño, en el período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Yobany Alonso Díaz Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 75090824 expedida en Manizales, para ejercer la profesión de Médico Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 11 de enero de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0614759. 20-I-2005. Valor \$25.600.

### RESOLUCION NUMERO 52-6831 DE 2004

(noviembre 16)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Darío Fernando Fuertes Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía 98400191 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó la Universidad de Caldas, en Manizales, según Acta de Grado número 2713 y Diploma número 12106 del 20 de febrero de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 23/602 y Libro número 4, del 20 de febrero de 2004, por la Universidad de Caldas;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital "Lorecita Villegas de Santos" del municipio de Samaniego, Nariño, en el período comprendido entre el 1° de marzo al 31 de agosto de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Darío Fernando Fuertes Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía 98400191 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 16 de noviembre de 2004.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 020860. 1°-XII-2004. Valor \$25.600.

### RESOLUCION NUMERO 52-0058 DE 2005

(enero 24)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Daira Yanneth Bastidas Legarda, identificada con cédula de ciudadanía 27087757 expedida en Pasto, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Doctora en Medicina y Cirugía, título que le otorgó la Universidad Central del Ecuador de Quito, según Acta de Grado número sin número y Diploma número 00798 del 4 de septiembre de 2003, cuyo programa académico en ese país se denomina Doctora en Medicina y Cirugía;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 20 y Libro número sin número, del 9 de octubre de 2003, por la Universidad Central del Ecuador;

Que dicho título le fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos y legales por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución número 1516 del 1° de junio de 2004, como Profesional en Medicina;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro Hospital ESE, del municipio de Guaitarilla, Nariño, en el período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Daira Yanneth Bastidas Legarda, identificada con cédula de ciudadanía 27087757 expedida en Pasto, Nariño, para ejercer como Profesional en Medicina, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 24 de enero de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0614822. 25-I-2005. Valor \$25.600.

### RESOLUCION NUMERO 52-0020 DE 2005

(enero 19)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Paula Andrea Guerrero Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 59834445 expedida en Pasto, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Doctora en Medicina y Cirugía, título que le otorgó la Universidad Central del Ecuador de Quito, según Acta de Grado número sin número y Diploma número 00778 del 4 de septiembre de 2003, cuyo programa académico en ese país se denomina Doctora en Medicina y Cirugía;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 89 y Libro número sin número, del 9 de octubre de 2003, por la Universidad Central del Ecuador;

Que dicho título le fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos y legales por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución número 1515 del 1° de junio de 2004, como Profesional en Medicina;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud IPS, del municipio de Imués, Nariño, en el período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2004,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Paula Andrea Guerrero Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 59834445 expedida en Pasto, Nariño, para ejercer como Profesional en Medicina, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 19 de enero de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0614753. 19-I-2005. Valor \$25.600.

### RESOLUCION NUMERO 52-6747 DE 2004

(diciembre 13)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Mónica Marcela Moreno García, identificada con cédula de ciudadanía 52697877 expedida en Bogotá, D. C., ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó la Universidad El Bosque, en Santa Fe de Bogotá, según Acta de Grado número 779 y Diploma sin número del 11 de diciembre de 2003;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 0560, al Folio número 0019 y Libro número 6A, del 11 de diciembre de 2004, por la Universidad El Bosque;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Camilo Hurtado del municipio de Olaya Herrera, Nariño, en el período comprendido entre el 18 de marzo al 18 de septiembre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Mónica Marcela Moreno García, identificada con cédula de ciudadanía 52697877 expedida en Bogotá, D. C., para ejercer la profesión de Médico Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 13 de diciembre de 2004.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 020905. 14-XII-2004. Valor \$25.600.

#### RESOLUCION NUMERO 52-6746 DE 2004

(diciembre 13)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Ana María Moreno Talero, identificada con cédula de ciudadanía 52797171 expedida en Bogotá, D. C., ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó la Universidad El Bosque, en Santa Fe de Bogotá, según Acta de Grado número 779 y Diploma número 2212 del 11 de diciembre de 2003;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 0561, al Folio número 0019 y Libro número 6A, del 11 de diciembre de 2004, por la Universidad El Bosque;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Camilo Hurtado Cifuentes del municipio de Olaya Herrera, Nariño, en el período comprendido entre el 18 de marzo al 18 de septiembre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Ana María Moreno Talero, identificada con cédula de ciudadanía 52797171 expedida en Bogotá, D. C., para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 13 de diciembre de 2004.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 020906. 14-XII-2004. Valor \$25.600.

#### RESOLUCION NUMERO 52-6116 DE 2004

(...)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Harby Vladimir Romo Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía 12745969 expedida en Pasto, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico y Cirujano, título que le otorgó la Universidad del Cauca, en Popayán, según Acta de Grado número 06 y Diploma número 161-04 del 23 de abril de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 161 y Libro número 068, del 23 de abril de 2004, por la Universidad del Cauca;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE del municipio de Samaniego, Nariño, en el período comprendido entre el 10 de mayo al 10 de noviembre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Harby Vladimir Romo Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía 12745969 expedida en Pasto, Nariño, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a... de 2004.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021968. 21-XII-2004. Valor \$25.600.

#### RESOLUCION NUMERO 52-0061 DE 2005

(enero 26)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Luis Julio España Viveros, identificado con cédula de ciudadanía número 12748393 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico y Cirujano, título que le otorgó la Universidad del Cauca, en Popayán, según Acta de Grado número 06 y Diploma número 131-04 del 23 de abril de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 131 y Libro número 068, del 23 de abril de 2004, por la Universidad del Cauca;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud San Miguel del municipio de Arboleda, Berruecos, Nariño, en el período comprendido entre el 28 de abril al 27 de octubre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Luis Julio España Viveros, identificado con cédula de ciudadanía número 12748393 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 26 de enero de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0573332. 28-I-2005. Valor \$25.600.

#### RESOLUCION NUMERO 52-6110 DE 2004

(noviembre 29)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y



## CONSIDERANDO:

Que Joe Elvis Rodríguez Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 98400695 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico y Cirujano, título que le otorgó la Universidad del Cauca, en Popayán, según Acta de Grado número 06 y Diploma número 160-04 del 23 de abril de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 160 y Libro número 068, del 23 de abril de 2004, por la Universidad del Cauca;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Linares "Jorge Zambrano" ESE del municipio de Linares, Nariño, en el período comprendido entre el 1º de mayo al 31 de octubre de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a Joe Elvis Rodríguez Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 98400695 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2º. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 29 de noviembre de 2004.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 020950. 15-XII-2004. Valor \$25.600.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Resolución número 012 de 2005, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión, Teveandina Ltda., para la vigencia fiscal de 2005. ....	1
Resolución número 013 de 2005, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda., Telecafé, para la vigencia fiscal de 2005. ....	1
Resolución número 497 de 2005, por medio de la cual designa un promotor en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento de Nariño y se modifica una resolución. ....	1
Resolución número 511 de 2005, por la cual se fija la remuneración básica mensual del Gerente Liquidador del Banco Cafetero S. A. en Liquidación. ....	2
Resolución número 517 de 2005, por la cual se fija la remuneración básica mensual del Presidente de Granbanco S. A. ....	2
Resolución número 041 de 2005, por la cual se proroga el término de liquidación de la Caja Cooperativa de Fenalco Ltda., Credifenalco en Liquidación. ....	2
Resolución número 042 de 2005, por la cual se proroga el término de liquidación de la Cooperativa de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda., Cootrabaco en Liquidación. ....	3
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Decreto número 713 de 2005, por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a Empresas Públicas de Medellín por las plantas de generación de energía eléctrica "La Vuelta" y "La Herradura". ....	3
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>	
Decreto número 707 de 2005, por el cual se reglamenta el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. ....	3
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Resolución número 000550 de 2005, por la cual se establece una medida especial que restringe el tránsito de vehículos destinados al transporte de carga en algunas vías nacionales. ....	4
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales	
Resolución número 0234 de 2004, por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de Manejo del área. ....	5
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 005 de 2005, por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos del nivel de Tensión 4 a la Electrificadora del Huila S. A. ESP modificando la Resolución CREG 057 de 2003. ....	11

	Págs.
<b>ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	
Instituto Nacional de Vías	
Resolución número ...011 de 2005, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número SA-009-2005 para la adquisición de pólizas que amparan los bienes e intereses patrimoniales del Instituto Nacional de Vías, así como aquellos de los que sea o fuere legalmente responsable. ....	11
<b>SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA</b>	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0072 de 2005, por medio de la cual se modifica la Resolución 0417 de 2004. ....	12
<b>V A R I O S</b>	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 0690 de 2005, por la cual se asignan códigos y cupos numéricos a unas oficinas que ejercen la función de Registro Civil. ....	12
Departamento de Antioquia	
Municipio de Apartadó	
Resolución número 0095 de 2005. ....	13
Resolución número 0099 de 2005. ....	13
Resolución número 0100 de 2005. ....	13
Resolución número 0101 de 2005. ....	13
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C	
Avisa que Germán Guillermo Rojas Hernández, Germán Alberto Rojas Sánchez, Sergio Alejandro Rojas Sánchez y Andrés Camilo Rojas Sánchez han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente María del Rosario Sánchez Correa fallecida el 24 de julio de 2004. ....	14
Avisos judiciales	
El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a José Leonidas Osorio Quintero	14
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, emplaza a Víctor Julio Blanco Rincón. ....	14
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, emplaza a Melquiceded Pérez Rubio. ....	14
El Juzgado Segundo de Familia de Bello, Antioquia, avisa que se decretó en estado de interdicción definitiva a Alirio de Jesús Sánchez Zapata. ....	15
El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró presuntamente muerta por desaparecimiento a Benancia Pulido. ....	15
El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia, emplaza a Sigifredo Vargas Arango. ....	15
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila, avisa que se declaró en interdicción a Hermes Cardozo Osorio. ....	15
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle, hace saber que se declaró la muerte presunta del desaparecido Jorge Fernando Agrado Agudelo	16
La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, avisa que se declaró en interdicción definitiva a Elvis José de Avila Pérez. ....	16
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró interdicto a Jairo Antonio Merchán González. ....	16
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró la interdicción judicial definitiva de Constanza Rodríguez Acero. ....	17
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se decretó la interdicción provisoria de la presunta interdicta Nidya Emperatriz Martínez Villamarín. ....	17
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>	
Instituto Departamental de Salud de Nariño	
Resolución número 52-0065 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	17
Resolución número 52-7308 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	17
Resolución número 52-6831 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	18
Resolución número 52-0058 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	18
Resolución número 52-0020 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	18
Resolución número 52-6747 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	18
Resolución número 52-6746 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	19
Resolución número 52-6116 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	19
Resolución número 52-0061 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	19
Resolución número 52-6110 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	19
<b>LICITACIONES</b>	
<b>Departamento de Boyacá. Municipio de Miraflores.</b> Invitación pública número 001. Contratar la prestación de servicio de transporte público terrestre automotor para estudiantes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Miraflores. ....	
	12
<b>Municipio de Tocancipá (Cundinamarca).</b> Licitación pública número 004-MT-2005. Solicita ofertas para: "Contratar el suministro y dotación de sudaderas para los estudiantes de las instituciones educativas oficiales de la básica primaria del municipio de Tocancipá". ....	
	13